

Bogotá, 22 de septiembre de 2020

Presidente

OSWALDO ARCOS BENAVIDES

Comisión Sexta Cámara de Representantes.

Congreso de la República.

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 109 de 2020 Cámara, “Ley de Internet como Servicio Público Esencial y Universal” o “Por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones”.

Respetado Presidente.

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, por medio del presente escrito nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para segundo debate al proyecto de ley de la referencia.

TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El pasado 20 de julio de 2020 fue radicado en la Secretaría General de la Cámara, el Proyecto de Ley 109 de 2020. La iniciativa tiene como autores a los siguientes: H.R. Rodrigo Arturo Rojas Lara , H.R. Carlos Julio Bonilla.

Por designación de la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta Constitucional de la Cámara se nombraron los ponentes para el estudio de esa iniciativa legislativa.

Radicada la ponencia, ésta fue publicada en la Gaceta 793 de 2020. Posteriormente, el 7 de septiembre del año curso, el proyecto fue discutido y aprobado por unanimidad en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley tiene por objeto dotar de herramientas legales al gobierno nacional para que se garantice la prestación del servicio de Internet de manera eficiente, continua y permanente, con el fin de ampliar la conectividad de todos los habitantes del territorio nacional, en especial de los más vulnerables. Fortaleciendo las disposiciones, principios y mandatos de progresividad contemplados en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, por medio de la cual se modernizó el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

a. Antecedentes.

2.1.1. Decretos Legislativos 464 y 555 de 2020

En atención a los múltiples efectos negativos que estaba ocasionando el Covid-19 en todo el territorio nacional, el 17 de marzo y el 6 de mayo del año en curso el Presidente la República expidió los Decretos 417 y 637, por los cuales se declaró el estado de emergencia económica social y ecológica, con fundamento el artículo 215 constitucional, con el propósito de adoptar, a través de Decretos Legislativos, las medidas y acciones necesarias para conjurar la crisis e impedir y mitigar la extensión de los efectos de la pandemia.

En ese contexto y conforme a las facultades asumidas por el jefe de estado, fueron expedidos los Decretos Legislativos 464 del 23 de marzo del 2020 y 555 del 15 de abril del mismo año. Ambos en su artículo primero establecen:

“ARTÍCULO 1. Declaratoria de servicios públicos esenciales. Los servicios de telecomunicaciones incluidos los servicios de radiodifusión sonora, los de televisión y los servicios postales, son servicios públicos esenciales. Por tanto, no se suspenderá su prestación durante el estado de emergencia. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y postales no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación del servicio”.

La diferencia entre dichos decretos radica en su vigencia y temporalidad, pues el primero establece que regirá por el término que se mantenga el estado de emergencia, mientras que el segundo contempla que permanecerá vigente mientras se mantenga la emergencia sanitaria, esta última decretada por el Ministerio de Salud en ejercicio de las facultades ordinarias (Resolución 1462 de 2020¹).

Es así como en la parte considerativa de ambos Decretos Legislativos, se argumenta que:

“Que de conformidad con el numeral 10 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009 "Por la cual se definen Principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones", con el propósito de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal y el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación de los trámites y servicios digitales, es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones.

Que los servicios de telecomunicaciones y postales permiten la protección de bienes jurídicos ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales y hacer efectivas las garantías dispuestas para su amparo, con el fin de asegurar su respeto y efectividad. Si bien los artículos 10 y 73 de la Ley

¹ Artículo 1. Prorróguese la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020. Dicha prórroga podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente.

1341 de 2009, 1 de la Ley 182 de 1995 y 1 de la Ley 1369 de 2009, definen que estos servicios son públicos, no han determinado que revisten naturaleza de esenciales, adicionalmente, fueron expresamente excluidos del régimen de los servicios públicos domiciliarios por el citado artículo 73. Esta declaratoria es especialmente importante para garantizar la operación, adecuación y mantenimiento de las redes e infraestructura de telecomunicaciones y postales, de manera ininterrumpida, durante la emergencia, porque estos servicios habilitan la comunicación remota, que es fundamental para permitir el desarrollo de actividades en condiciones no presenciales que permitan el distanciamiento social y aislamiento, acciones claves para la contención y mitigación del COVID-19.

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-691 del 9 de julio de 2008, estableció el criterio para determinar si un servicio público es esencial, señalando "(...) cuando "las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales"

Que en esa medida los servicios de telecomunicaciones y postales se convierten en una herramienta esencial para permitir la protección de bienes jurídicos ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales y hacer efectivas las garantías dispuestas para su amparo, con el fin de asegurar su respeto y efectividad, por tanto, los servicios de telecomunicaciones y postales, revisten naturaleza de esenciales y debe garantizarse la adecuación y mantenimiento de las redes e infraestructura de telecomunicaciones y postales, de manera ininterrumpida, por lo que se hace necesario crear una norma en este sentido.

Que es necesario garantizar la continua y oportuna comunicación entre las autoridades, personal de atención médica, la población afectada, en riesgo, y el resto de los ciudadanos, para que conozcan, entre otras, las medidas a implementar, los canales de atención, los beneficios que sean entregados, entre otra información útil, que debe estar disponible y ser transmitida mediante los servicios de telecomunicaciones incluyendo la televisión, así como los servicios postales, según la necesidad de difusión de la información por parte de las autoridades.

Que de acuerdo con la Encuesta de Calidad de Vida (ECV) del DANE, a diciembre de 2018 el 53,0% (8,2 millones) de hogares colombianos contaban con Internet (fijo y móvil), adicionalmente, el país cuenta con 22, 19 millones de conexiones de más de 10 Mbps, de las cuales 2,82 millones son residenciales fijas y 19,37 millones son móviles en tecnología 4G. En relación con los accesos residenciales de Internet fijo el 81,5 % (5.200.806) disponen de velocidad de bajada mayor o igual a 5Mbps. El 60,2 % (3.844.776) tienen acceso a Internet fijo con velocidad de descarga mayor o igual a 10 Mbps. Las anteriores cifras demuestran que, si bien el país ha avanzado de manera importante en la provisión de los servicios de telecomunicaciones aún no existe servicio universal, por ello, se precisan medidas para que las personas en

necesidad de comunicarse y acceder a la información no vean restringidas sus posibilidades debido a problemas económicos derivados de la emergencia.

Que según las cifras del Boletín TIC del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con corte al tercer trimestre de 2019, en el país había 12.412.834 abonados al servicio de Internet móvil por suscripción y 13.854.011 abonados al servicio de voz móvil por suscripción, esto es, usuarios en la modalidad de pospago que, podrían ver afectada su capacidad de pago por las restricciones en la disponibilidad de flujo de caja y el comportamiento en la tasa de cambio, como se expresa en la parte motiva del Decreto 417 de 2020. En consecuencia, para garantizar que la población acceda de manera permanente a los servicios de telecomunicaciones y postales, para asegurar su oportuna atención así como el ejercicio de sus derechos durante la emergencia, se deben adoptar medidas para que el servicio no sea suspendido por razones patrimoniales como la falta de pago o la mora en el pago del servicio, así como brindar la posibilidad de acceso a contenidos educativos que son fundamentales para garantizar este derecho, durante la emergencia sanitaria.

Que dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, especialmente el distanciamiento social, debido a la ocurrencia de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, es necesario adoptar acciones que permitan enfocar los esfuerzos en el cumplimiento de las obligaciones que garanticen la continuidad en la prestación de los servicios de comunicaciones y, especialmente, que permitan de manera prioritaria el funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones y postales para el acceso a los servicios de salud el desarrollo de actividades laborales y el ejercicio de derechos fundamentales, que prevalecen frente a servicios simplemente recreativos o de ocio.

(...)

Que las redes y servicios de telecomunicaciones, al igual de los servicios postales, se convierten en instrumentos esenciales durante la emergencia sanitaria y es imperiosa la necesidad de garantizar su provisión a todos los habitantes del territorio nacional hasta que cesen las causas que dieron origen a la emergencia sanitaria y se retomen las actividades laborales y académicas de manera presencial y se disminuyan las mayores necesidades de uso de toda la población por lo que se requiere adicionar un párrafo al artículo 56 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014 (...)"

2.1.2. Constitucionalidad Decretos Legislativos 464 y 555 de 2020

Recientemente la Corte Constitucional mediante las Sentencias C-151 de 2020² y C-209 de 2020³ declaró exequibles los Decretos aludidos, señalando:

² Comunicado No. 22. Corte Constitucional de Colombia. Mayo 27 y 28 de 2020.

³ Comunicado no. 27. Corte Constitucional de Colombia. Julio 1 y 2 de 2020.

“(…) la Corte aplicó los juicios de finalidad, de conexidad material, de motivación suficiente, de ausencia de arbitrariedad, de intangibilidad, de no contradicción específica, de incompatibilidad, de necesidad, de proporcionalidad y de no discriminación, y pudo constatar que todas las medidas adoptadas en este decreto superaban los antedichos juicios. Por lo tanto, concluyó que el Decreto Legislativo 464 de 2020 supera el examen material de constitucionalidad.

(…)

*Dentro de los anteriores análisis, la Corte revisó de manera específica cada una de las medidas adoptadas por el referido decreto. En este ejercicio, estableció que la declaratoria como servicio público esencial del servicio de telecomunicaciones, dentro del cual se incluyen los servicios de radiodifusión sonora, los de televisión y los servicios postales (art. 1), era compatible con la Constitución. **A esta conclusión se llegó al considerar que la propia Carta (art. 67 CP) faculta al legislador para definir los servicios públicos esenciales;** que el legislador ordinario, en diversas oportunidades, ha calificado a las telecomunicaciones como un servicio público esencial; y que, en la coyuntura generada por el COVID-19 y, en particular, en el contexto de las medidas sanitarias de distanciamiento social y de mantenerse informado y seguir las recomendaciones de los profesionales sanitarios, se encuentra que dichos servicios tienen, la condición de herramientas esenciales, durante el período de vigencia del Decreto Legislativo 464 de 2020, que es, según lo previsto en su artículo 7, “desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial y regirá por el término que se mantenga el Estado de emergencia”.*

2.1.3. Petición al Gobierno Nacional

En virtud de lo anterior, el 5 de mayo que pasó, junto con mi colega el Representante Carlos Julio Bonilla, enviamos una misiva al señor presidente Iván Duque, proponiendo que con fundamento en el artículo 365 de la Constitución Política, en el cual se establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es un deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, se establezca que el servicio de Internet, sea un servicio público esencial, más allá de la vigencia del Decreto 555 de 2020, al considerar en otras cosas, que la “nueva normalidad” a la que nos llevó esta pandemia, demanda que el Estado disponga de todos los instrumentos para garantizar el servicio de Internet a todos los colombianos, pues está íntimamente ligado al ejercicio de múltiples derechos fundamentales, tales como como el acceso a la educación, a la vida, la educación, al trabajo, la salud, al libre desarrollo de la personalidad, al mínimo vital, a la seguridad personal y el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, los cuales deben ser provistos por el Estado.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones respondió aduciendo que las leyes 1341 del 2009 y 1978 del 2019, establecen que el estado ya tiene el deber de garantizar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones, para lo cual velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones, lo cual resulta un poco contradictorio con las medidas adoptadas vía Decreto Legislativo, pues de no tener ningún efecto o no ser necesario establecer este estatus, pues sencillamente podría afirmarse que tanto el artículo primero, como la excelente exposición de las consideraciones de los Decretos 464 como el 555 son también innecesarias, conclusión con la cual se no se está de acuerdo, pues contrario a lo dice el ministerio, esta medida resulta de vital importancia de cara al presente y por supuesto al

futuro que nos espera en lo que refiere a la conectividad que se requiere para que poder desarrollar varios derechos fundamentales, tal y como se demostrará seguidamente. Adicionalmente, se indicó por el Ministerio que, “*de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia constitucional las medidas con fuerza de Ley proferidas en ejercicio de las facultades propias del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, deben dirigirse a superar y conjurar el estado de emergencia y deben ser proporcionales con los hechos que se pretenden superar, de modo que, introducir modificaciones a la legislación permanente, excede dichas facultades.*”

De acuerdo con lo anterior, es necesario introducir las modificaciones propuestas mediante el presente proyecto de Ley, con vocación de permanencia, a través del trámite propio de las leyes ordinarias.

2.2. Legislación comparada

Son varios los países que le han dado relevancia jurídica y normativa a la conectividad (Internet). Algunos lo han elevado a rango constitucional, otros lo han contemplado en disposiciones legales y otros han avanzado vía jurisprudencial.

Antes de mencionar los casos concretos, valga la pena poner de presente que desde 2011, mediante la declaración conjunta sobre la libertad de expresión e Internet⁴, las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), frente al acceso a Internet señalaron que:

“6. Acceso a Internet

- a. **Los Estados tienen la obligación de promover el acceso universal a Internet para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de expresión. El acceso a Internet también es necesario para asegurar el respeto de otros derechos, como el derecho a la educación, la atención de la salud y el trabajo, el derecho de reunión y asociación, y el derecho a elecciones libres.**

(...)

- e. **Los Estados tienen la obligación positiva de facilitar el acceso universal a Internet. Como mínimo, los Estados deberían:**
 - i. *Establecer mecanismos regulatorios —que contemplen regímenes de precios, requisitos de servicio universal y acuerdos de licencia— para fomentar un acceso más amplio a Internet, incluso de los sectores pobres y las zonas rurales más alejadas.*
 - ii. *Brindar apoyo directo para facilitar el acceso, incluida la creación de centros comunitarios de tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y otros puntos de acceso público.*

⁴ Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet. (2011). Tomado de: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849&IID=2>

- iii. *Generar conciencia sobre el uso adecuado de Internet y los beneficios que puede reportar, especialmente entre sectores pobres, niños y ancianos, y en las poblaciones rurales aisladas.*
- iv. *Adoptar medidas especiales que aseguren el acceso equitativo a Internet para personas con discapacidad y los sectores menos favorecidos.*
- f. *A fin de implementar las medidas anteriores, los Estados deberían adoptar planes de acción detallados de varios años de duración para ampliar el acceso a Internet, que incluyan objetivos claros y específicos, así como estándares de transparencia, presentación de informes públicos y sistemas de monitoreo”. (Negrilla propio).*

Por otra parte, el Consejo de Derechos Humanos en la resolución del A/HRC/20/L.13 del 29 de junio del 2012 denominada promoción, protección y difusión de los derechos humanos en Internet indicó en lo que interesa:

“(…) 2. Reconoce la naturaleza mundial y abierta de Internet como fuerza impulsora de la aceleración de los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas;

3. Exhorta a los Estados a que promuevan y faciliten el acceso a Internet y la cooperación internacional encaminada al desarrollo de los medios de comunicación y los servicios de información y comunicación en todos los países(…)”.⁵(Negrilla propio)

En esa misma línea la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución No. A/RES/70/299 aprobó la “Agenda de 2030 para el Desarrollo Sostenible”. Consagró como uno de los objetivos principales, el aumentar significativamente el acceso a la tecnología de la información y las comunicaciones y esforzarse por proporcionar acceso universal y asequible a Internet en los países menos adelantados de aquí a 2020 (Metas del Objetivo 9)⁶.

2.1.1. México

Desde 2013, con ocasión de la reforma a la industria de las telecomunicaciones, en México se consagró en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917) el derecho de acceso a Internet.

Tal derecho se incorporó en el artículo 6º, relativo a la libertad de expresión. Al efecto, la reforma supuso incorporar nuevos incisos que reconocen el derecho de toda persona “al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”. Acto seguido, la norma dispone una garantía constitucional al respecto⁷:

⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas. Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet 29 de junio de 2012. Tomado de: http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_20_L13.pdf

⁶ La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible Una oportunidad para América Latina y el Caribe. Tomado de: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40155/24/S1801141_es.pdf

⁷ Congreso Nacional de Chile. 2020. INFORME DE LA COMISION DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, para reconocer el acceso a Internet como un servicio público de telecomunicaciones. Boletín 11.632-15.

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado** (...).*

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios (...). (Negrilla propia).

Se argumentó por parte del gobierno mexicano que la importancia de Internet es que es un habilitador de otros derechos fundamentales como el derecho a la información, derecho a la privacidad y derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC), a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones⁸.

2.2.2. Finlandia

En 2010, Finlandia fue el primer país del mundo en considerar a Internet como un derecho universal de sus ciudadanos, tal como el teléfono fijo y el servicio postal.

Este derecho, incluido en la Ley del Mercado de las Comunicaciones (*Communications Market Act*), en la sección 60, ha sido definido como una conexión funcional a Internet, la que se estimó por parte de la autoridad como de 1Mb por segundo, por medio del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones. Esta velocidad se ha ido ampliando y actualmente alcanza los 2 Mb/s.

La Agencia de Transportes y Telecomunicaciones (TRAFICOM, ex Autoridad Finlandesa Reguladora de las Comunicaciones, FICORA), es la encargada de definir qué empresas son las que pueden prestar este servicio universal y cuál es el rango de precios razonable para que la banda ancha pueda ser accesible a toda la población.

2.2.3. Francia

Francia reconoció el acceso a Internet como un derecho básico mediante sentencia del Consejo Constitucional Francés, No. 2009-580 DC de 10 de junio de 2009, al desprenderlo de lo dispuesto en el artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 que tutela la libre comunicación de pensamientos y opiniones.

2.2.4. Costa Rica

Este país, tomando el precedente francés, mediante la sentencia N° 12790-2010 y N° 10627, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, reconoció el acceso

⁸ Tomado de: <https://www.gob.mx/gobmx/articulos/en-mexico-el-acceso-a-Internet-es-un-derecho-constitucional>

a Internet como un derecho fundamental.

De acuerdo con Miranda (2016)⁹, la citada sala determinó que “el retardo verificado en la apertura del mercado de las telecomunicaciones quebrantó no sólo el derecho de justicia pronta y cumplida, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política, sino que, además, ha incidido en el ejercicio y disfrute de otros derechos fundamentales”, como son: la libertad de elección de los consumidores, el derecho de acceso a las nuevas tecnologías de la información, el derecho a la igualdad y la erradicación de la brecha digital, el derecho de acceder al Internet por la interface que elija el consumidor o usuario y la libertad empresarial y de comercio.

El citado autor sostiene que, en base a dicho reconocimiento, la Sala Constitucional ha acogido una serie de recursos de amparo relacionados con problemas de accesibilidad de Internet de personas que habitan zonas aisladas.

Igualmente, se tiene que señalar mediante la Ley General de Telecomunicaciones (No. 8642), se precisan como objetivos de la norma: Garantizar el derecho de los habitantes a obtener servicios de telecomunicaciones; Asegurar la aplicación de los principios de universalidad¹⁰ y solidaridad del servicio de telecomunicaciones y fortalecer los mecanismos de universalidad y solidaridad de las telecomunicaciones, garantizando el acceso a los habitantes que lo requieran.

2.2.5. Grecia

El numeral 2 del artículo 5A de la Constitución de Grecia (1975) dispone el derecho de toda persona de participar en la Sociedad de la Información. Luego establece, en la misma norma, la obligación del Estado de facilitar el acceso a la transmisión electrónica de información, así como a su producción, intercambio y difusión.

Por expresa remisión de la norma constitucional citada, el ejercicio del derecho, así como el cumplimiento de la obligación por parte del Estado, debe efectuarse respetando otras garantías constitucionales, como son la inviolabilidad del hogar, de las comunicaciones y la protección de datos personales.

“Artículo 5 A.

1. Todos tienen derecho a la información, tal y como se detalle por ley. Las restricciones a este derecho pueden solamente imponerse por ley y en la medida en que sean absolutamente necesarias y justificadas por razones de seguridad nacional, lucha contra el crimen o protección de derechos o intereses de terceros.

2. Todos tienen derecho a participar en la Sociedad de la Información. El Estado está obligado a facilitar el acceso a la información transmitida electrónicamente, así como a su producción, intercambio y difusión, siempre salvaguardando las garantías establecidas en los artículos 9, 9A y 19”. (Negrilla propia).

⁹ Miranda Bonilla, Haideer. “EL ACCESO A INTERNET COMO DERECHO FUNDAMENTAL”. Revista Jurídica IUS Doctrina. N° 15, 2016.

¹⁰ La Ley define universalidad como: Derecho efectivo al acceso de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general, de uso colectivo a costo asequible y a una distancia razonable respecto de los domicilios, con independencia de la 4 localización geográfica y condición socioeconómica del usuario, de acuerdo con lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.

2.2.6. Suiza

Desde 2006, con la reforma a la Ley de Telecomunicaciones de 1997 (*Telecommunications Law, of April 30th, 1997*), en el artículo 11, Suiza cuenta con un servicio universal en materia de telecomunicaciones, que consiste en garantizar que el suministro de servicios básicos de telecomunicaciones esté a disposición de toda la población y en todas las regiones del país. Estos servicios deben ser accesibles, confiables y de una cierta calidad.

El servicio universal incluye telefonía, fax, transmisión de datos, conexión a los servicios de acceso a Internet de banda ancha, el acceso a los servicios de emergencia, teléfonos públicos de pago y la prestación de servicios especiales para las personas en situación de discapacidad.

A partir del 1 de enero de 2015, la velocidad mínima para la conexión a Internet de banda ancha, según lo estipulado en la licencia de servicio universal, es de 2000/200 kbit/s en comparación con la de 1000/100 kbit/s prescrita anteriormente. El precio máximo de ese servicio de banda ancha se ha reducido de 69 a 55 francos por mes (IVA no incluido).

A la fecha, el servicio universal de telecomunicaciones continuará siendo proporcionado por Swisscom, pues la Comisión Federal de Comunicaciones (ComCom) ha otorgado la licencia de servicio universal para el período de 2018 a 2022 a esta empresa.

2.6.7. Chile

Actualmente en Chile se está discutiendo un proyecto de ley para establecer el Internet como Servicio Público, modificando la Ley General de Telecomunicaciones. Argumenta el Senador Juan Pablo Letelier, presidente de la Comisión de Transporte y Telecomunicaciones, que el proyecto busca la universalidad del servicio a Internet, aumentar cobertura y conectividad. Porque se ha evidenciado que, ante una reducción de los ingresos, las familias lo primero que piensan para reducir costos es abandonar los asociados a la conectividad (Foro: "La conectividad en la post-pandemia. Hacia una regulación inteligente").¹¹

2.6.8. Ecuador

Este país tiene contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política que Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho al acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.

Como se evidencia, son varios los países que han venido avanzando progresivamente en la necesidad de darle relevancia jurídica y normativa al Internet, algunos contemplándolo como un derecho de carácter constitucional y otros dejándolo a disposiciones de carácter legal, pero todos convergen en principios como el de universalidad, esencialidad, cobertura y calidad. Mismos objetivos que se pretenden con esta iniciativa.

2.6.9. Argentina

¹¹ Se puede ver en: <http://quecircule.com/nota/diputados-analiza-la-conectividad-en-la-post-pandemia/>

Recientemente mediante el DNU No. 690/2020 (decreto de necesidad y urgencia), fueron declarados servicios públicos esenciales a la telefonía celular y fija, servicios de Internet y Televisión y, consecuentemente, se suspendieron los aumentos de tarifas hasta el 31 de diciembre 2020.

2.3. Colombia

2.3.1. Necesidad de Conectividad con cifras que preocupan

Según un informe publicado en noviembre de 2019 por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), se estima que en el mundo hay 3.600 millones de personas aún sin conexión a Internet¹², los cuales en su mayoría viven en los países menos desarrollados, donde en promedio solo dos de cada diez personas están en línea. Por esa razón, se considera que las tecnologías digitales deben convertirse en una de las prioridades para el desarrollo de una sociedad. Para Doreen Bogdan-Martin, Directora de la Oficina de Desarrollo de Telecomunicaciones de la UIT, la colaboración de múltiples partes interesadas será clave para hacer que la conectividad universal y significativa sea una realidad para todos, y que para ellos se requerirán esfuerzos específicos para reducir el costo de la banda ancha y políticas innovadoras para financiar el despliegue de la red a poblaciones no conectadas.

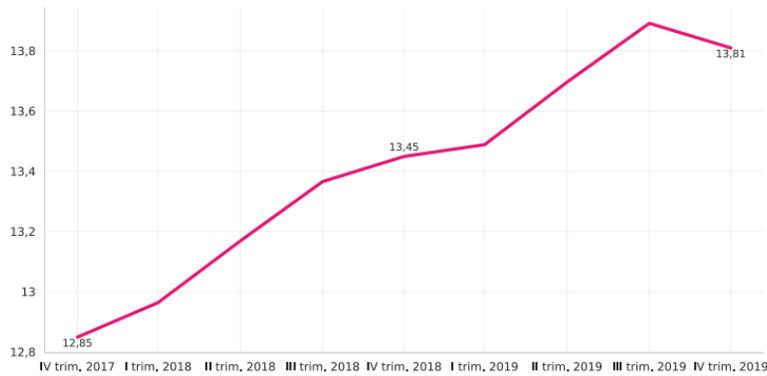
Colombia hace parte de las cifras que menciona el estudio de la UIT y la pandemia del Covid-19 dejó en evidencia las brechas digitales que existen en el país, con la inmensa mayoría de los ciudadanos confinados muchos no pudieron realizar teletrabajo, trabajar desde casa o educarse en línea, pues carecen de conectividad.

El panorama es crítico si se tiene en cuenta que según el más reciente boletín del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Cuarto Trimestre de 2019)¹³, tan solo 6,9 millones de hogares cuentan acceso fijo de Internet, lo que significa que por cada 100 habitantes tan solo 13,81 cuentan con este servicio.

12. Digital gender divide. 2019. Tomado de: <https://www.itu.int/en/mediacentre/Pages/2019-PR19.aspx>New ITU data reveal growing Internet uptake but a widening divide.

13 Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones- MinTic. Boletín Trimestral de las TIC. Cifras cuarto Trimestre 2019. Tomado de: https://colombiatic.mintic.gov.co/679/articles-135691_archivo_pdf.pdf

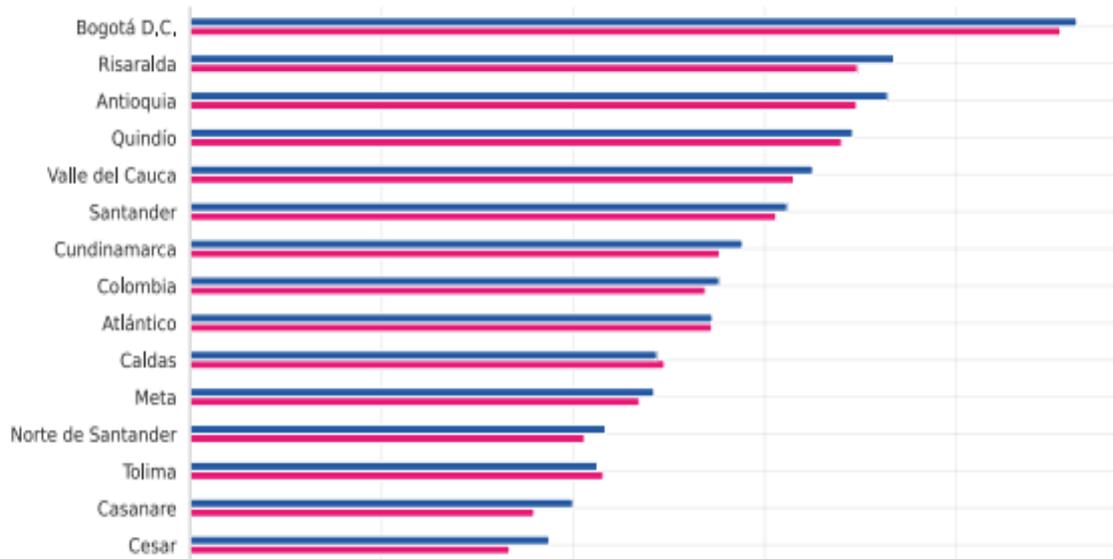
Gráfico 2. Accesos fijos a Internet por cada 100 habitantes

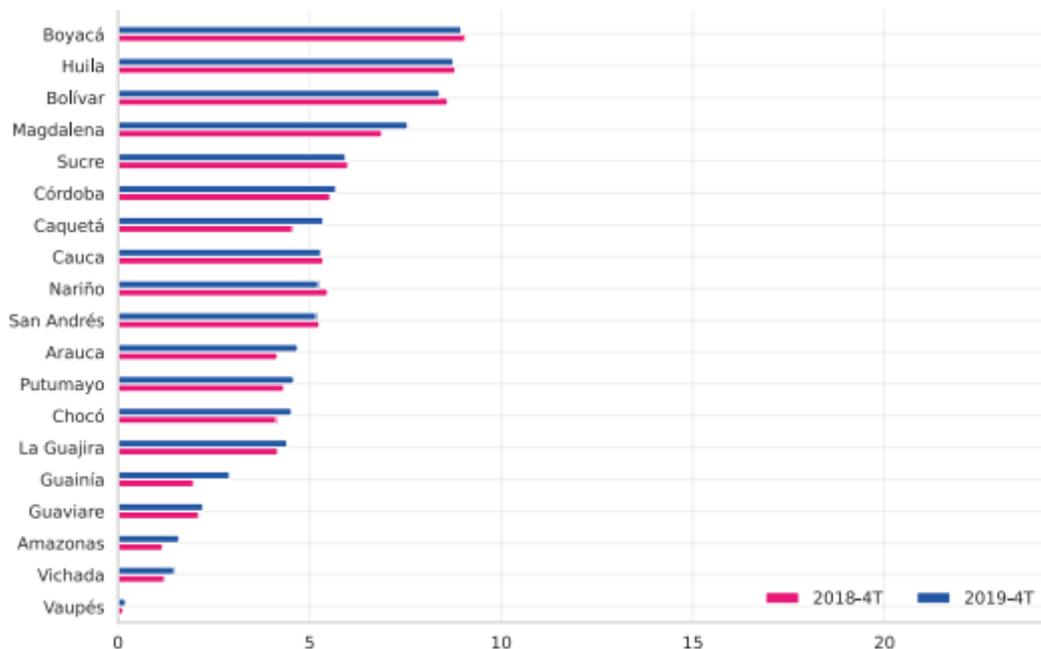


Fuente: Datos reportados por los proveedores de redes y servicios a Colombia TIC, y proyecciones de población del DANE con base en el Censo 2005. Fecha de consulta: 30 de marzo de 2020.

El panorama regional es más desalentador, pues cerca de 24 departamentos (más de la mitad), están por debajo del promedio nacional.

Gráfico 16. Accesos fijos a Internet por cada 100 habitantes por departamento





Fuente: Datos reportados por los proveedores de redes y servicios a Colombia TIC y proyecciones de población del Dane 2018 -2019 con base en el Censo 2005. Fecha de consulta: 30 de marzo de 2020.

De otra parte, la velocidad de descarga promedio nacional del servicio de acceso fijo a Internet fue de 18,9 Mbps en el último trimestre de 2019, lo que es significativamente bajo comparado con el promedio de la velocidad media mundial de descarga que es de aproximadamente 63 Mbps para conexiones fijas.

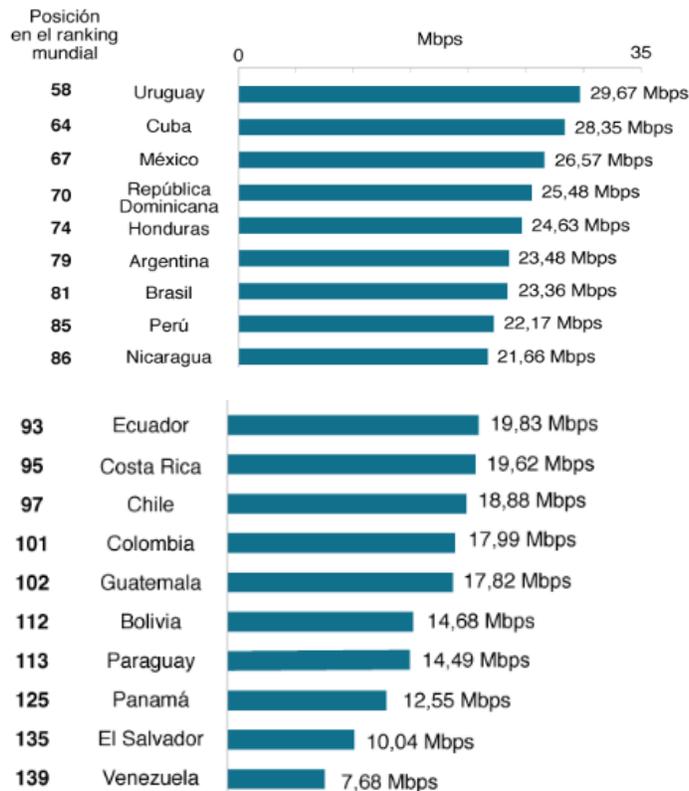
La velocidad de descarga de Internet promedio en el estrato 6 fue de 42,4 Mbps al finalizar el cuarto trimestre de 2019, siendo este el segmento que concentró la mayor cantidad de accesos con velocidades de descarga superiores a 60 Mbps. Por lo anterior, para el cuarto trimestre de 2019 se presentó una brecha de más de 30 Mbps en relación con el estrato 1 y de 20 Mbps frente al estrato 3.

Por ejemplo, la velocidad de descarga en países como **Corea del Sur** es de 112 Mbps, **Qatar** con 75 Mbps y **Noruega** con 69 Mbps. Para no ir tan lejos, en América Latina Uruguay cuenta una velocidad de 30Mbps, Cuba con 28Mbps y México 26.5 Mbps¹⁴.

¹⁴ Tomado de: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-50604735#:~:text=Millones%20de%20usuarios&text=En%20el%20C3%BAltimo%20a%C3%B1o%2C%20la,63%20Mbps%20en%20conexiones%20fijas.>

Índice global de velocidad de internet

Países de América Latina

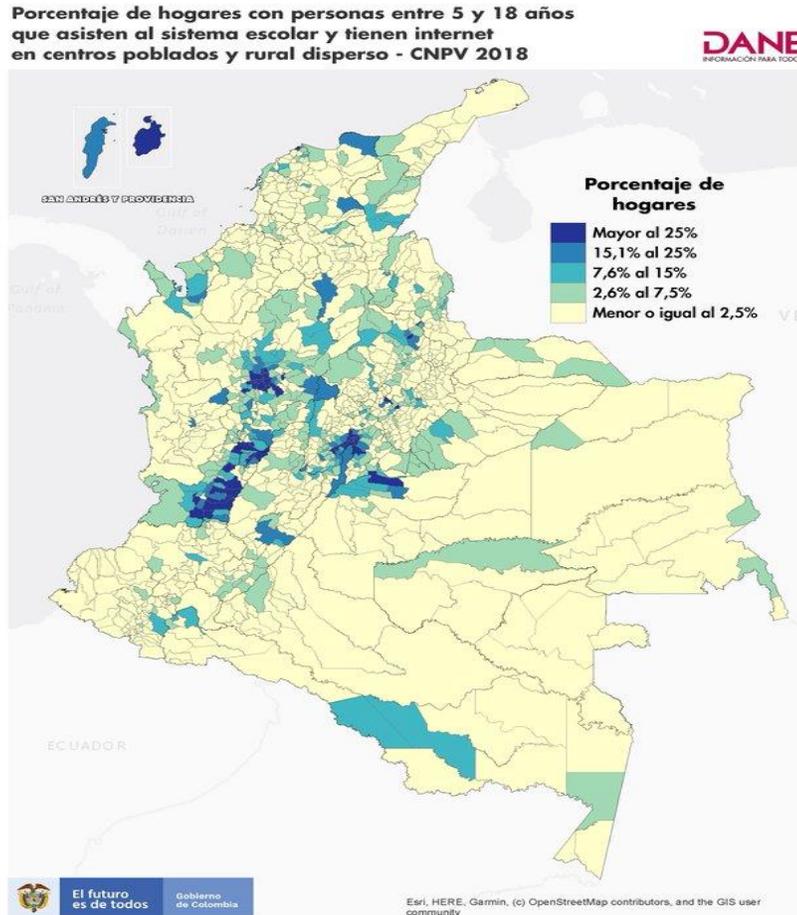


Según el informe del MinTIC hasta ese trimestre existían más de 30.9 millones de accesos a Internet móvil, lo que significa que en promedio 61 persona de cada 100 tenían esta herramienta. En lo que refiere a Internet por suscripción se tiene que por cada 100 habitantes 25 cuentan con este servicio (total de 12,59 millones). Se debe decir que no obstante que estas cifras son mejores que las de Internet fijo, lo cierto es que por una parte no se tiene en cuenta que muchas personas pueden contar con 2 o más servicios en estas categorías, por lo que no puede pensarse que todas las cifras son tan alentadores, y de otra parte, se debe considerar que muchas de las actividades diarias que en estos momentos se están desempeñando como el trabajo y estudio desde casa no se pueden desarrollar óptimamente a través de equipos celulares.

Finalmente, en dicho informe se reporta que los ingresos de los operadores en algunos casos superan los 10.000 millones de pesos, tan solo por la prestación de servicios de Internet móvil. Así mismo, durante el cuarto trimestre de 2019, el proveedor con mayores ingresos en pesos colombianos, sin incluir impuestos, producidos por la prestación del servicio de acceso móvil a Internet por suscripción fue Claro (\$ 767.200 millones), seguido por Movistar (\$ 308.900 millones), TIGO (\$ 162.000 millones) y Avantel (\$ 65.100 millones). Lo que demuestra que es un sector que mueve una gran cantidad de dinero.

Más recientemente el DANE publicó algunas cifras que también dan cuenta de la necesidad de avanzar con esta iniciativa:

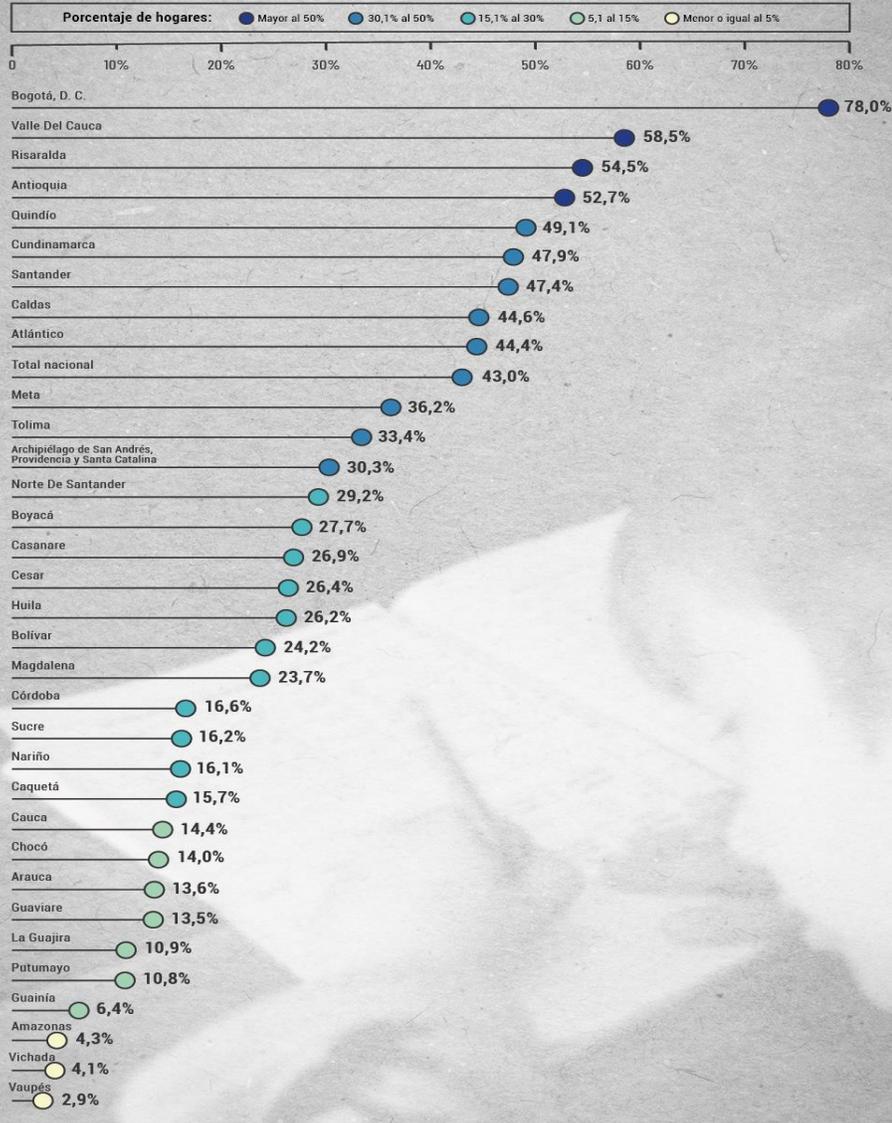
- En las zonas rurales de Colombia, tan solo el 6,7 % de los hogares con personas asistentes al sistema escolar, entre los 5 y 18 años, tienen acceso a Internet.



El panorama regional sigue la tendencia, pues existe una brecha enorme entre algunos de los departamentos, por ejemplo, mientras que en Bogotá, el 78,0 % de los hogares con personas entre los 5 y 18 años, que asisten al sistema escolar, tiene Internet, en el Vaupés tan solo el 2,9 % de los hogares con personas en ese rango de edad, que asisten al sistema escolar, tiene Internet.



Porcentaje de hogares con personas entre 5 y 18 años, que asisten al sistema escolar y tienen internet, por departamentos
Total nacional (2018)

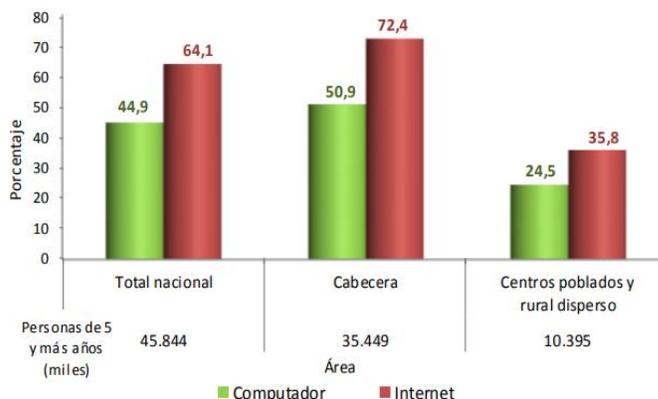


Frente al total nacional, la cifra no mejora, pues el 43,0 % (menos del 57 % del total nacional) de los hogares con personas entre los 5 y 18 años, asistentes al sistema escolar, tienen Internet.

Se informa por parte de esa misma entidad de estadística que a pesar de que la penetración de Internet en el país supera el 40 %, la brecha geográfica sigue siendo muy amplia. Afirma

el director del DANE, que este 40 % a nivel nacional corresponde a la alta penetración en departamentos como Bogotá (70 %), Antioquia (60 %) y Valle del Cauca (60 %)¹⁵.

Gráfico 1. Proporción de personas de 5 y más años de edad que usaron computador e Internet en cualquier lugar
Total nacional, Cabecera y Centros poblados y rural disperso
2018



Fuente: DANE, Encuesta de Calidad de Vida - ECV.

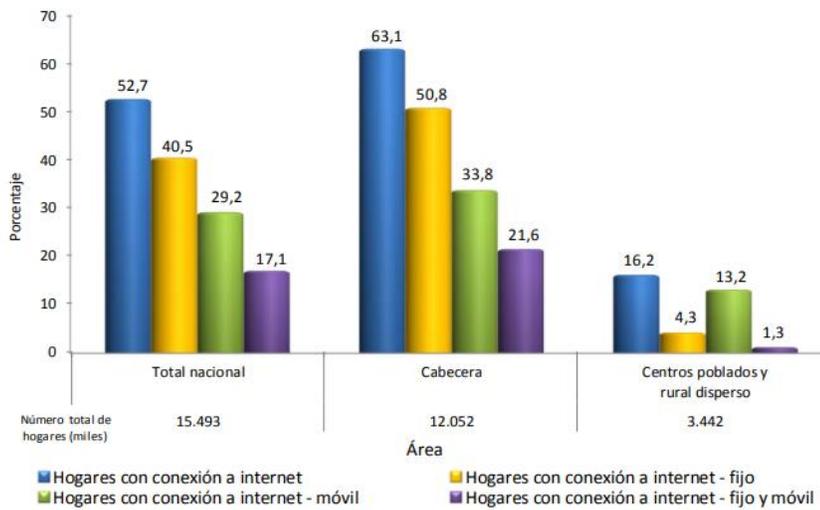
En 2018, el 52,7 % de los hogares poseía conexión a Internet para el total nacional; 63,1 % para las cabeceras y 16,2 % en centros poblados y rural disperso. La conexión a Internet fijo registró mayor proporción de hogares para el total nacional (40,5 %) y cabecera (50,8 %), respecto a la conexión a Internet móvil.

Durante el mismo período de análisis, el costo elevado fue la razón principal por la que los hogares no tenían conexión a Internet con 50,7 % para el total nacional, seguido por los hogares que no lo consideran necesario (27,6 %), no hay cobertura en la zona (7,7 %), no saben usarlo (7,0 %) y los hogares que no acceden porque no tienen un dispositivo para conectarse (3,8 %)¹⁶.

¹⁵Ver: <https://www.canalinstitucional.tv/noticias/resultados-censo-poblacional-dane>

¹⁶ Boletín Técnico Indicadores básicos de tenencia y uso de tecnologías de la información y comunicación – TIC en hogares y personas de 5 y más años de edad. Bogotá. 2018. Tomado de: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/tic/bol_tic_hogares_2018.pdf

Gráfico 8. Proporción de hogares que poseen conexión a Internet según tipo de conexión
Total nacional, Cabecera y Centros poblados y rural disperso
2018



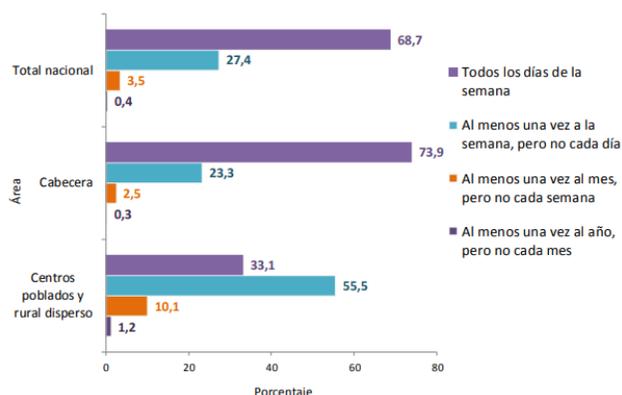
Fuente: DANE, Encuesta de Calidad de Vida - ECV.

Nota 1: La base de cálculo de este indicador es el número total de hogares.

Nota 2: Por efecto del redondeo en miles, la suma del total de hogares puede diferir ligeramente.

Antes de la pandemia, el 68,7 % de las personas censadas por el DANE manifestaron que usaron el Internet todos los días de la semana; 27,4 % lo hicieron al menos una vez a la semana, pero no cada día, y 3,5 % lo hicieron al menos una vez al mes, pero no cada semana. Para cabecera, del total de personas de 5 y más años que usaron Internet, 73,9 % lo hicieron todos los días de la semana; 23,3 % lo usaron al menos una vez a la semana, pero no cada día, y 2,5 % lo usaron al menos una vez al mes, pero no cada semana. Para centros poblados y rural disperso, del total de personas de 5 y más años que usaron Internet, 33,1 % lo hicieron todos los días de la semana; 55,5 % lo usaron al menos una vez a la semana, pero no cada día, y 10,1 % lo usaron al menos una vez al mes, pero no cada semana.

Gráfico 34. Distribución de personas de 5 y más años de edad que usaron Internet, según frecuencia de uso
Total nacional, Cabecera y Centros poblados y rural disperso
2018



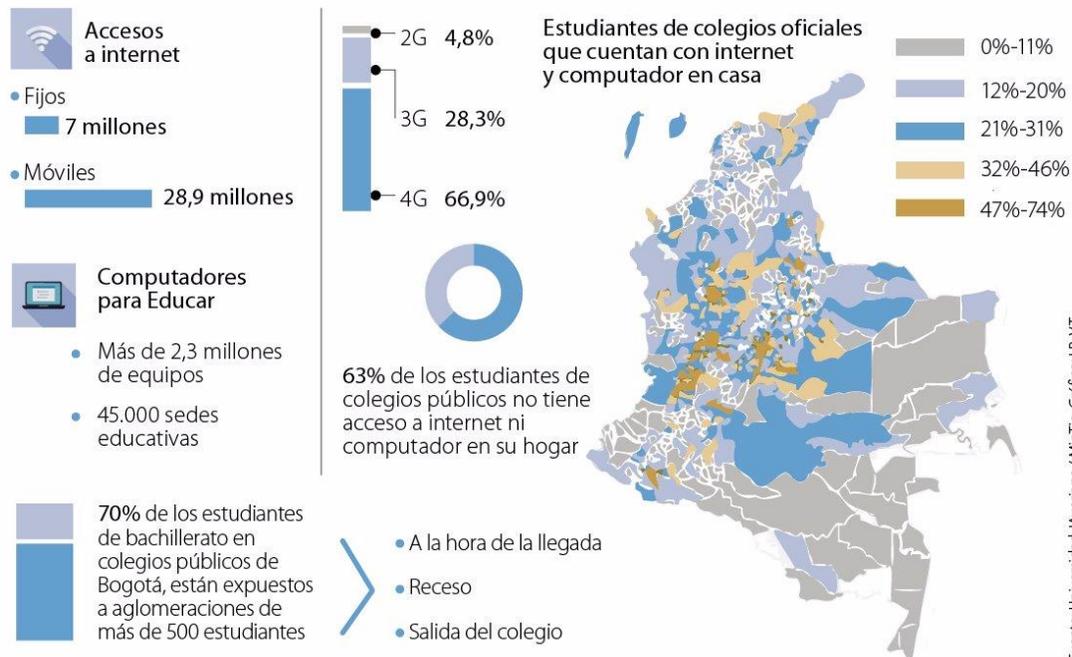
Fuente: DANE, Encuesta de Calidad de Vida – ECV.
 Nota: La suma de las distribuciones puede no dar 100% debido a la aproximación en el nivel de dígitos utilizados.

Según cifras del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones hasta el 2019, había en el país cerca de 23,8 millones de personas que no contaban con acceso a Internet, siendo la población de las regiones apartadas y rurales, así como los estrados 1 y 2 de las zonas urbanas del país los más afectados por esta carencia. Por esta razón, la meta del Gobierno, fijada en el Plan Nacional de Desarrollo (PND), es que para 2022, al menos el 70 % de la población (31,8 millones) tenga acceso a banda ancha de calidad, esto es aumentar al menos un 46,5 % el número de personas con Internet, respecto al año anterior. Frente al panorama estudiantil, según cifras del DANE para 2018 en Colombia había casi 10 millones de estudiantes y 447 mil docentes. Al respecto, un estudio del Laboratorio de Economía de la Educación (LEE), de la Universidad Javeriana, reveló que el 96 por ciento de los municipios del país no podrían implementar lecciones virtuales debido a que menos de la mitad de los diez millones de estudiantes de colegios públicos (cerca del 37 %) tienen computador e Internet en su casa¹⁷. Según el Ministerio del Trabajo, actualmente están teletrabajando o haciendo trabajo en casa más de 6 millones de personas y se espera que muchos de ellos sigan por largo tiempo en esa medida¹⁸.

¹⁷ «Los retos que plantea el coronavirus para la educación en Colombia», 2020. Semana. Recuperado 3 de mayo de 2020, de <https://www.semana.com/nacion/articulo/los-retos-que-plantea-el-coronavirus-para-la-educacion-en-colombia/659653>

¹⁸ Tomado de: <https://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/prensa/comunicados/2020/mayo/efectivas-han-sido-las-medidas-implementadas-por-el-gobierno-para-proteger-el-empleo-en-colombia>

COLOMBIA FRENTE A LAS MEDIDAS DE TELETRABAJO Y TELEESTUDIO



Por último, esta iniciativa también atiende al llamado que se hiciera por parte de la OCDE. De acuerdo con el estudio de este organismo, un paquete de Internet de alto consumo fijo en Colombia cuesta 2,5 veces lo que se paga en promedio en los demás países. Esto limita los niveles de conectividad de los colombianos. De hecho, a pesar de haber registrado un importante incremento en las conexiones durante los últimos años, Colombia sigue teniendo la penetración de banda ancha más baja de los países de la OCDE, con 52 suscripciones móviles y 13 fijas por cada 100 habitantes, en comparación con un promedio de la OCDE de 110 suscripciones móviles y 31 fijas por cada 100 habitantes.

Ese organismo recomendó mejorar la infraestructura digital y su utilización, pues según un informe realizado se determinó en diciembre de 2018, los datos sobre suscriptores a banda ancha fija y móvil por cada 100 habitantes (13,4 y 52,1 respectivamente) eran de los más bajos de la OCDE. Agregó que el 13 % de las conexiones mediante fibra y la velocidad de descarga promedio (3,48 megabits por segundo) también son inferiores a los niveles promedio de la OCDE, aunque los precios de los servicios de banda ancha fija (pese a estar descendiendo) pueden llegar a ser 2,5 veces más elevados que los registrados en los países de la OCDE.

Culminó diciendo que Colombia se está quedando rezagada en cuanto a uso generalizado de Internet, ya que en 2017 este servicio solo llegaba a un 64 % de la población, un nivel alcanzado por la mayoría de países de la OCDE a mediados de la primera década de 2000 según el informe. El Gobierno debería dar más pasos para aumentar la adopción y el uso de tecnologías digitales y reducir así la brecha digital entre los ciudadanos. Por ejemplo, podría mejorar la orientación del financiamiento estatal para centros públicos de conexión a Internet situados en comunidades pobres y apartadas, destinar nuevos fondos a la

adquisición de computadores y tecnologías de la información en escuelas y pequeñas empresas e introducir incentivos fiscales que promuevan el uso de la banca electrónica¹⁹.

2.3.2. Razones Jurídicas:

La Constitución Política contiene diferentes disposiciones que resulta necesario mencionar, pues son el sustento constitucional de esta iniciativa. En ellos se establece que corresponde al estado garantizar y asegurar la prestación de los servicios públicos, entre ellos el de acceso a Internet, pues hoy más que nunca resulta de vital importancia para el goce efectivo de otros derechos como lo son el trabajo, la educación y la salud:

- El **artículo 2** define que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.
- El **artículo 13** establece el principio de igualdad, para lo cual el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.
- El **artículo 20** dispone que se debe garantizar a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.
- El **artículo 25** consagra que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.
- El **artículo 27** contempla que el Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.
- El **artículo 44** dicta que son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Para tal efecto la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.
- El **artículo 49** dice que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.
- Por su parte el **artículo 365** señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.
- Finalmente, el **artículo 366** contempla que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado, por lo que

¹⁹Tomado de: <https://www.oecd.org/newsroom/colombia-debe-impulsar-la-transformacion-digital-y-adoptar-medidas-adicionales-para-garantizar-que-toda-la-poblacion-comparta-los-beneficios.htm>

será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

A nivel legal y por vía jurisprudencial, frente a los servicios públicos esenciales expresamente se tiene los siguientes:

- Los servicios públicos domiciliarios señalados en la ley 142 de 1994, reconocidos como tal por la Corte Constitucional mediante sentencia T – 568 de 1999.
- Las actividades que realizan las ramas del poder público y del sector educativo, de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T – 1059 de 2001.
- Los servicios ofrecidos por la Policía Fiscal y de Aduanas, de acuerdo con lo señalado en el artículo 53 de la Ley 633 de 2000.
- Los servicios de los funcionarios del INPEC relacionadas con la custodia y vigilancia carcelaria, de conformidad con el artículo 113 del Decreto 407 de 1994.
- Los que proveen los bomberos y el personal de prevención y atención en desastres, de acuerdo a lo consignado por el artículo 2º de la Ley 322 de 1996.
- El servicio de administración de justicia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 125 de la Ley 270 de 1996.
- Los servicios que presta la banca central, Ley 31 de 1992.
- La Seguridad social relacionada con salud y pago de pensiones (Ley 100/93).
- La Explotación del Petróleo y Educación (desarrollo Jurisprudencial) y también a la Reglamentación del transporte público aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre y su operación en el territorio nacional, de conformidad con la Ley 105 de 1993, y con las normas que la modifiquen o sustituyan. (Ley 336 de 1996).

Existen unos servicios públicos esenciales, definidos como tal por la propia Constitución, como la educación, el saneamiento ambiental y el suministro de agua potable, tal como lo ha entendido la Corte Constitucional en la sentencia T-423 de 1996.

Por su parte, el desarrollo de los servicios públicos como esenciales ya ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte del máximo tribunal constitucional colombiano. Es así como desde el año de 1995, a través de la sentencia C- 450 de 1995, de la Corte definió que:

*“(...) El carácter esencial de un servicio público se predica, cuando las **actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales (...)**”.*

Adicionalmente, debe tenerse presente que esta iniciativa atiende a lo que el mismo órgano jurisdiccional ha dicho en la sentencia C-075 de 1997, en cuanto a que corresponde al Congreso de la República definir los servicios públicos esenciales.

Concretamente, frente al servicio de acceso a Internet se reconoce que mediante las Leyes 1341 de 2009 y 1978 de 2019, se avanzó en reconocer que este es un servicio público, sin embargo, a pesar de su importancia estas normas no disponen expresamente que el acceso a Internet es un servicio público esencial

No obstante, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-691/08²⁰, al referirse a la prohibición del derecho de huelga para los trabajadores que laboran en servicios públicos esenciales, expresó lo siguiente:

*“En el marco de su competencia, la Corte se ha ocupado en distintas ocasiones de resolver demandas de inconstitucionalidad presentadas contra normas que prohibían la huelga en distintas actividades y para juzgar si la exclusión de este derecho se ajusta a la norma constitucional que establece que solamente se puede prohibir la huelga en los servicios públicos esenciales, **la Corte ha acudido al criterio de acuerdo con el cual un servicio público es esencial cuando “las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales”.** En tal sentido, la Corte ha declarado que servicios como la banca central; el transporte; **las telecomunicaciones**; la explotación, refinación, transporte y distribución de petróleo y los servicios públicos domiciliarios, **son materialmente servicios públicos esenciales**”.* (resaltado fuera de texto).

Como se observa, la Corte Constitucional ya le ha dado un carácter material de servicio público esencial a los servicios públicos de telecomunicaciones.

En este contexto, Por lo que resulta necesario otorgarle tal estatus en la legislación permanente para:

- Permitir el goce efectivo de Derechos tales como: La educación, acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, la educación, al trabajo, la salud, al libre desarrollo de la personalidad, mínimo vital, a la seguridad personal y muchos otros más.
- Garantizar una prestación ininterrumpida del servicio y la operación del mismo, así como las acciones necesarias para la adecuación y mantenimiento de las redes e infraestructura de telecomunicaciones.
- Permitir un mayor amparo a través de las acciones constitucionales contempladas en el ordenamiento jurídico, por cuanto, la interrupción de dicho servicio público puede ocasionar la vulneración de otros derechos fundamentales.
- Focalizar esfuerzos políticos y económicos para que se garantice el acceso de este servicio de manera universal, de calidad y con continuidad, para toda la población sobre todo para aquellos que hacen parte la población vulnerable de las zonas rurales y urbanas del país.
- A través de la conectividad garantizar un mínimo de nivel de vida digna a los habitantes del territorio nacional.
- Fijar el principio de la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios (Sentencia Corte Constitucional C-122 de 2012).
- Garantizar el cumplimiento del deber del Estado en asegurar una prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa o a través de empresas públicas o privadas.

De acuerdo con todo el panorama previamente expuesto y teniendo en cuenta que la actual

²⁰ Demandas de inconstitucionalidad contra los artículos 430 (parcial), 432 (parcial), modificado por el art. 16 de la Ley 584 de 2000, y 463 del Código Sustantivo del Trabajo.

situación de emergencia sanitaria ha obligado a la población colombiana a tomar acciones para evitar la aglomeración y el contacto físico entre personas, las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, concretamente el acceso a Internet, se ha convertido en la herramienta más usada y efectiva a la hora de continuar las actividades laborales, académicas, familiares, médicas, sociales y económicas, a través de las no recientes pero si crecientes modalidades de teletrabajo, trabajo desde casa, telestudio, telemedicina, entre otras medidas, de uso creciente entre los actores sociales y económicos y cuya adopción fue acelerada por la pandemia del COVID-19. En ese sentido, ahora más que nunca la tecnología debe estar al servicio del bienestar social de todos los habitantes del territorio nacional y no puede ser un factor que genere más desigualdad.

Sea esta la oportunidad para tomar medidas contundentes que permitan cumplir de manera anticipada y con celeridad la meta de conectividad que se había propuesto el Gobierno Nacional, pues los ciudadanos más vulnerables no pueden seguir viviendo anacrónicamente en una sociedad que demanda el uso constante de las tecnologías de la información y la comunicación. Además, con esta medida se estaría aportando enormemente a lo que podría ser una alternativa de virtualidad en el sector educativo, con el fin de hacerle frente a la muy alta probabilidad de cierre o suspensión de los programas académicos de todos los niveles de la educación.

En ese sentido, con esta propuesta se estaría dando un gran paso para que más ciudadanos accedan a la información y a las experiencias que se habilitante mediante el acceso a Internet, sobre todo a la población más vulnerable de nuestro país que no tiene acceso a este servicio que resulta indispensables para la satisfacción de intereses y la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio, efectividad y garantía de los derechos y libertades fundamentales que mejoren la calidad de vida de todos los colombianos. Así mismo, en los términos del Decreto 555 de 2020, se garantizaría la operación, adecuación y mantenimiento de las redes e infraestructura de telecomunicaciones de manera ininterrumpida, necesarios para el goce efectivo de los derechos constitucionales.

La conexión a Internet es fundamental, porque aunque no esté reconocido de manera expresa en la carta política, si tiene una íntima e inescindible relación que de manera conexa permite no solo el goce efectivo, sino la garantía de derechos básicos como el acceso a la educación en situaciones como la que estamos viviendo, a la vida, la educación, al trabajo, la salud, al libre desarrollo de la personalidad, mínimo vital, a la seguridad personal y el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, los cuales deben ser provistos por el Estado.

Colombia tiene una cuenta pendiente de asegurar el acceso a Internet a toda la población, y resulta evidente que hoy estamos atravesando por transformaciones que ya no van a revertirse. En ese sentido resulta necesario que el Estado y la ciudadanía cuente con las todas las herramientas necesarias para materializar ese propósito. Si algo nos deja la pandemia y que no se puede dejar pasar, es que se afianzaron los comportamientos centrados en el uso de las nuevas tecnologías de la comunicación e información y el Internet

se ha convertido en un habilitador de derechos fundamentales como el de la información, privacidad, acceso a las tecnologías de la información y los servicios de telecomunicación, educación, salud, trabajo, y el desarrollo de todas las actividades sociales y económicas.

3. MODIFICACIONES INCLUIDAS EN PRIMER DEBATE

Frente al texto presentado y puesto a consideración de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, fueron recibidas varias proposiciones que buscaron precisar y fortalecer el articulado del proyecto de ley, las cuales fueron aprobadas por los integrantes de la comisión (algunas de las cuales fueron dejadas como constancia por parte de sus autores). En ese sentido, a continuación, se presenta un cuadro que explica cuáles fueron las modificaciones aprobadas.

ARTÍCULO	AUTOR	COMENTARIO
Artículo 2	<p>H.R. CIRO RODRÍGUEZ Modifíquese el párrafo transitorio del Art. 2.</p> <p>Parágrafo transitorio. Dentro de los 6 meses siguientes a la vigencia de la presente ley, no se podrá suspender la prestación del <u>servicio para aquellos usuarios ubicados en los estratos 1 y 2, que cuenten con de planes de Internet fijo y para quienes tengan servicios de Internet móvil, que no excedan las dos (2) Unidades de Valor Tributario – UVT.</u>”</p>	<p>Se reduce el tiempo de 1 año a 6 meses, teniendo en cuenta precisamente el tiempo que dura el trámite legislativo.</p> <p>Resulta necesario precisar realmente la población a la que estaría dirigida la no suspensión, es decir la más vulnerable. En ese sentido la proposición busca especificar la población a estratos 1 y 2 para Internet fijo y para Internet móvil para quienes tengan planes que no excedan los 2 (UVT) \$71 mil aprox.</p>
	<p>H.R. AQUILEO MEDINA</p> <p>Declaratoria de servicio público esencial. El Internet será un servicio público esencial y universal. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán prestar sus labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación de este servicio de forma regular y continua. no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación de este servicio.</p>	<p>Se modifica la redacción, bajo el argumento que la redacción es con el fin de poner una obligación de carácter positivo o de hacer y no como estaba originalmente como una obligación negativa o de no hacer.</p>

ARTÍCULO	AUTOR	COMENTARIO
Artículo 3	<p>H.R. AQUILEO MEDINA</p> <p>Adiciónese el numeral 5 al artículo 3 del Proyecto de Ley No. 109 de 2020 Cámara, “Ley de Internet como servicio público esencial y universal” o “por medio de la cual se modifica la ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones”. El cual quedará así: <u>5. Capacitar a la población vulnerable con necesidades económicas y sociales especiales, sobre el uso de herramientas y dispositivos tecnológicos con el fin de que se desenvuelvan en el mundo digital.</u></p>	<p>Este aporte permite precisamente avanzar en reducir la brecha digital y capacitar a la población en el uso de las TIC, pues no es suficiente con que las personas tengan el servicio, sino que también deben saber usarlo.</p>
Artículo Nuevo	<p>H.R. MILTON ANGULO</p> <p>Las poblaciones vulnerables con necesidades sociales especiales, como zonas rurales, municipios PDET, resguardos indígenas, <u>las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras –NARP-, las reconocidas por la Ley 70 de 1993</u> y demás priorizadas por el gobierno nacional.</p> <p>a) <u>Los hospitales públicos de alta, mediana y baja complejidad; priorizando las zonas de difícil acceso con el propósito de fomentar en las regiones apartadas del país la telemedicina.</u></p>	<p>Se agrega a un literal del artículo, la priorización para reducción de la brecha digital: Establece que también estén las comunidades negras, afro y raizales, etc.</p> <p>Adicionalmente se establece un literal nuevo para que también sean priorizados los hospitales públicos.</p> <p>Ambas van precisamente en el sentido del proyecto.</p>
	<p>H.R. CIRO RODRÍGUEZ</p> <p>Se propuso la modificación del párrafo 2º de artículo 34 de la Ley 1341 de 2009, adicionando lo siguiente:</p> <p><u>(...)</u></p> <p><u>El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones publicará un boletín trimestral sobre indicadores de cobertura y calidad del Servicio Universal y Acceso Universal en el sector TIC, realizados con inversión pública y con obligaciones de hacer.</u></p>	<p>Con esa adición se permite hacer seguimiento más frecuente de los fondos y saber cómo se están usando los recursos del FUTIC.</p>

4. MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE

En atención a que durante el debate del proyecto de ley se recibieron algunos comentarios por parte de los representantes integrantes de la comisión, resulta necesario realizar algunos ajustes del articulado que den una mayor claridad al proyecto de ley. En ese sentido, previo a la ilustración del cuadro que dé cuenta de los ajustes, es pertinente hacer las siguientes observaciones.

- Previo a la expedición de la Ley 1341 de 2009, los servicios de telecomunicaciones se encontraban inmersos en las disposiciones de la Ley 142 de 1994, pero debido a la especificidad técnica del sector de las TIC resultó necesario expedir una legislación que fuera más acorde con las necesidades y realidades del sector, pues muchas de las disposiciones contenidas en la Ley 142 de 1994 no respondían de manera adecuada a lo que requería el sector de las TIC. En ese sentido la expedición de la Ley 1341 de 2009 significó un avance en materia legislativa para este sector, con reglas acordes a las condiciones y particularidades de los servicios de telecomunicaciones, sometidos a constantes evoluciones y que requieren, como ninguno otro, de importantes inversiones privadas para su despliegue y operación. Posteriormente, esta norma fue mejorada a través de la Ley 1978 de 2019, que se ocupó de modernizar las condiciones institucionales y jurídicas para trazar un camino de avance acelerado en el cierre de la brecha digital.
- En concordancia con lo anterior, resulta pertinente y oportuno mencionar que con la expedición de la Ley 1341 de 2009, se asignó de manera expresa en el numeral 11 del artículo 18 de esa ley, la función de vigilancia y control del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones precisamente al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Con la Ley 1978 de 2019, adicionalmente se brindó a esta entidad facultades de inspección sobre los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el de televisión. De esta manera quedó claro que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no sería el órgano natural para continuar desempeñando estas funciones sobre el sector de las TIC.

Adicionalmente, el Sector cuenta con la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), regulador único consolidado mediante la Ley 1978 de 2019, como órgano técnico e independiente, encargado de promover la competencia en los mercados, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios; con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad, de las redes y los servicios de comunicaciones.

En este contexto la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ya no tiene competencia sobre el sector.

Ahora bien, en materia de protección de los usuarios mediante el Decreto 4886 de 2011 (artículo 1) sobre las funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio se estableció que tendría la labor de:

“(…)

32. *Velar en los términos establecidos por la ley y la regulación expedida por*

la Comisión de Regulación de Comunicaciones, por la observancia de las disposiciones sobre protección al consumidor y los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y dar trámite a las quejas o reclamaciones que se presenten.

33. Resolver los recursos de apelación y queja que se interpongan contra las decisiones adoptadas en primera instancia por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

34. Reconocer los efectos del silencio administrativo positivo en los casos de solicitudes no atendidas adecuadamente por los proveedores de servicios de telecomunicaciones dentro del término legal e imponer las sanciones que correspondan de acuerdo con la ley.

35. Ordenar modificaciones a los contratos entre proveedores y comercializadores de redes y servicios de telecomunicaciones o entre estos y sus usuarios, cuando sus estipulaciones sean contrarias al régimen de telecomunicaciones o afecten los derechos de estos últimos.

36. Imponer, previa investigación, de acuerdo con el procedimiento aplicable, sanciones por violación de las normas sobre protección al consumidor y del régimen de protección a usuarios de los servicios de telecomunicaciones.

(...)"

Lo anterior, fue ratificado en la Ley 1978 de 2019, mediante el artículo 37, que reitera las competencias de la Superintendencia de Industria y Comercio, entre otros asuntos, como autoridad de control y vigilancia encargada de la protección de los usuarios de los servicios que integran el sector TIC.

- De otra parte, es necesario señalar que mediante esta iniciativa no se pretende derogar o modificar el modelo de mercado del sector, pues se insiste, fue una de las razones que motivaron a separar el sector de la Ley 142 de 1994, referida a los servicios públicos domiciliarios, y avanzar con la expedición de la Ley 1341 de 2009, que fue recientemente modificada por la Ley 1978 de 2019, para adecuarla a la nueva realidad tecnológica y de mercado y generar condiciones de focalización y priorización de recursos en la población pobre, vulnerable, en zonas rurales y apartadas.
- Los elementos generados por la Ley 1978 incluyen, como se indicó, el deber de que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Fondo de Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones concentren sus esfuerzos en la población pobre, vulnerable, en zonas rurales, apartadas y, en implementar planes, programas y proyectos para promover prioritariamente el acceso universal y promover el servicio universal.
- De este modo, es claro el mandato de estas entidades, que ya existe en el ordenamiento jurídico con rango legal, para brindar soluciones de acceso público comunitario a Internet (acceso universal) y establecer las condiciones y proyectos para que los habitantes del territorio nacional accedan, en condiciones de asequibilidad, a Internet (servicio universal).
- Aún más, este mandato legal se ratifica con especial importancia, como la función de financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso con enfoque diferencial de las comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales, palenqueras y

Rrom, a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (numeral 10 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019).

- En el mismo sentido, a lo largo de la Ley, igualmente se incluye el mandato de financiar y establecer planes, programas y proyectos que permitan masificar la apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el fortalecimiento de las habilidades digitales, con prioridad para la población pobre y vulnerable (numeral 6 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019). Lo anterior, con el propósito de que el acceso a Internet se complemente con la generación de habilidades y formaciones para el uso de las TIC y, particularmente, para su apropiación productiva.
- Si bien esta norma tiene un poco más de un año de su expedición y ha generado condiciones que han permitido avances en el país para el cierre de la brecha digital, la situación creada por la emergencia sanitaria y la pandemia derivada del COVID-19 en el mundo y, en el país, ponen de presente la necesidad de robustecer y fortalecer las acciones que, de manera concreta, incidan para que el país avance en implementar soluciones de acceso universal y en lograr el servicio universal a Internet que es el fin último de la intervención del Estado en Sector TIC desde hace más de 10 años, que fue expedida la Ley 1341 (numeral 2 del artículo 4).
- Como último punto, es importante resaltar que este proyecto de ley de ninguna manera quiere fomentar una cultura del no pago, pues partiendo de la realidad económica y laboral del país buscamos proteger a las personas pobres y vulnerables, especialmente a los menores de edad, niños y niñas, que deben permanecer estudiando en casa a través de los medios virtuales. Para ello, se proponen acciones concretas que robustecerán el marco legal del Sector, a partir de las disposiciones vigentes, de modo que se garantice la seguridad jurídica y se eviten duplicidades o conflictos de interpretación en su aplicación.
- De acuerdo con el DANE, en este segundo trimestre de 2020, la economía colombiana registró un decrecimiento del -15,7 %, cifras históricas y sin precedentes, pues el crecimiento más bajo reportado data del año 2008 donde tuvimos un crecimiento del +0,3 %; y frente al desempleo la misma entidad reporta cifras que llegaron al 20,2 %, lo que significa un incremento de 9,5 puntos porcentuales más que el mismo mes del año 2019, cuando el porcentaje de desempleo era de 10,7 %.

Para el alcanzar el objetivo de esta iniciativa, la Ley 1341 de 2009 establece algunas normas que resultan ser fundamentales a la hora de discutir el articulado del proyecto de ley.

“Artículo 2. Principios orientadores. (...) Promoción de la inversión. (...) El Estado asegurará que los recursos del FUTIC se destinen de manera específica para garantizar el acceso y servicio universal y el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. (...)

Artículo 4. Intervención del Estado en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. (...) 2. Promover el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, teniendo como fin último el servicio universal.

Artículo 15. Parágrafo 2: El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones creará un sistema de información integral, con los datos, variables e indicadores relevantes, sobre el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que facilite la fijación de metas, estrategias, programas y proyectos para su desarrollo.

Artículo 35. El objeto del FUTIC es. (...) 1. Financiar planes, programas y proyectos para promover prioritariamente el acceso universal a servicios TIC comunitarios en zonas rurales y urbanas, que priorice la población pobre y vulnerable; Financiar planes, programas y proyectos para promover el servicio universal a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante incentivos a la oferta o a la demanda en los segmentos de población pobre y vulnerable, así como zonas rurales y zonas geográficamente aisladas. (...) Financiar y establecer planes, programas y proyectos que permitan masificar la apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el fortalecimiento de las habilidades digitales, con prioridad para la población pobre y vulnerable. (...) Financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso con enfoque diferencial de las comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rrom, a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (...)

Artículo 38. Masificación del uso de las TIC y cierre de la brecha digital. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, revisará, estudiará e implementará estrategias para la masificación de la conectividad, buscando sistemas que permitan llegar a las regiones más apartadas del país y que motiven a todos los ciudadanos a hacer uso de las TIC. **PARÁGRAFO.** Las autoridades territoriales implementarán los mecanismos a su alcance para gestionar recursos a nivel nacional e internacional, para apoyar la masificación de las TIC, en sus respectivas jurisdicciones.

Igualmente, la Ley 1978 de 2019, prevé como medida para lograr el servicio universal, lo siguiente:

Artículo 31. Establecimiento de cargas u obligaciones diferenciales en zonas de servicio universal. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones deberán siempre evaluar, en el desarrollo de cualquier tipo de proyecto normativo bajo el ámbito de sus competencias legales, la posibilidad de establecer medidas o reglas diferenciales que incentiven el despliegue de infraestructura y la provisión de servicios en zonas rurales o de difícil acceso o en aquellos municipios focalizados por las políticas públicas sociales de acuerdo con la normatividad del sector TIC u otra que resulte igualmente aplicable, respecto de aquellos proveedores que

extiendan sus redes o servicios a zonas no cubiertas y los que prestan sus servicios con total cobertura, y deberán dejar constancia de la evaluación adelantada en los documentos soporte de la publicación de la regla o medida normativa que se pretenda adoptar.

Con base en las anteriores consideraciones, a continuación, se presenta el cuadro con el pliego de modificaciones propuestas para la discusión y votación en la Plenaria de Cámara de Representantes.

APROBADO PRIMER DEBATE	PROPUESTO SEGUNDO DEBATE	COMENTARIO
<p>“Ley de Internet como Servicio Público Esencial y Universal” o “Por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>Igual</p>	<p>Igual</p>
<p>Artículo 1º. Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer dentro de los servicios públicos de telecomunicación, el internet como uno de carácter esencial y universal, con el fin de propender por garantizar y asegurar la prestación del servicio de manera eficiente, continua y permanente, permitiendo la conectividad de todos los habitantes del territorio nacional, en especial de los más vulnerables.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer dentro de los servicios públicos de telecomunicaciones, el <u>acceso a Internet</u> como uno de carácter esencial y universal, con el fin de propender <u>la universalidad</u> para garantizar y asegurar la prestación del servicio de manera eficiente, continua y permanente, permitiendo la conectividad de todos los habitantes del territorio nacional, en especial de <u>la población pobre, los más vulnerables, en zonas rurales y apartadas.</u></p>	<p>Se hacen algunos ajustes de simple redacción, en los que se incluyen precisiones en cuanto a que el servicio es el “acceso a Internet” y no Internet. Así mismo, se incorporan la población en la que se enfoque la intervención, acorde con la modificación introducida por la Ley 1978 de 2019, precisando igualmente, que el concepto de vulnerable corresponde a quien ha superado la pobreza, pero aún persisten condiciones que han impedido la consolidación de esta situación y se incluye, igualmente, la población pobre y ubicada en zonas rurales y apartadas, justamente donde se debe avanzar con la conectividad a internet.</p>
<p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 3º de la Ley 1978 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 2º. PRINCIPIOS ORIENTADORES. La investigación, el fomento, la promoción y el desarrollo de las Tecnologías de la Información</p>	<p>Artículo 2º. Agréguese un numeral al Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 3 de la Ley 1978 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 2º. PRINCIPIOS ORIENTADORES.</p>	<p>A efectos de evitar dudas en la interpretación de la Ley, una vez promulgada, y facilitar su aplicación, se incluyen en este artículo únicamente las disposiciones referidas a principios y las demás que tratan sobre la prestación del servicio público de telecomunicaciones se ubican en los artículos que se ocupan</p>

APROBADO PRIMER DEBATE	PROPUESTO SEGUNDO DEBATE	COMENTARIO
<p>y las Comunicaciones son una política de Estado que involucra a todos los sectores y niveles de la administración pública y de la sociedad, para contribuir al desarrollo educativo, cultural, económico, social y político e incrementar la productividad, la competitividad, el respeto a los Derechos Humanos inherentes y la inclusión social.</p> <p>Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deben servir al interés general y es deber del Estado promover su acceso eficiente y en igualdad de oportunidades, a todos los habitantes del territorio nacional.</p> <p>Son principios orientadores de la presente ley:</p> <p>1. Prioridad al acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Estado y en general todos los agentes del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberán colaborar, dentro del marco de sus obligaciones, para priorizar el acceso y uso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la producción de bienes y servicios, en condiciones no discriminatorias en la conectividad, la educación, los contenidos y la competitividad. En el cumplimiento de este principio el Estado promoverá prioritariamente el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la población pobre y vulnerable,</p>	<p>La investigación, el fomento, la promoción y el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones son una política de Estado que involucra a todos los sectores y niveles de la administración pública y de la sociedad, para contribuir al desarrollo educativo, cultural, económico, social y político e incrementar la productividad, la competitividad, el respeto a los Derechos Humanos inherentes y la inclusión social.</p> <p>Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deben servir al interés general y es deber del Estado promover su acceso eficiente y en igualdad de oportunidades, a todos los habitantes del territorio nacional. Son principios orientadores de la presente ley:</p> <p>1. Prioridad al acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Estado y en general todos los agentes del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberán colaborar, dentro del marco de sus obligaciones, para priorizar el acceso y uso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la producción de bienes y servicios, en condiciones no discriminatorias en la conectividad, la educación, los contenidos y la competitividad. En el cumplimiento de este principio el Estado promoverá prioritariamente el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la población pobre y vulnerable, en zonas rurales y apartadas del país.</p>	<p>de estos aspectos. En ese sentido, lo que refiere a la Declaratoria de Servicio Público Esencial hará parte del artículo 4 del proyecto de ley.</p>

APROBADO PRIMER DEBATE	PROPUESTO SEGUNDO DEBATE	COMENTARIO
<p>en zonas rurales y apartadas del país.</p> <p>1.1 Declaratoria de servicio público esencial. El internet será un servicio público esencial y universal. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán prestar sus labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación de este servicio de forma regular y continua.</p> <p>11. Universalidad: El Estado propenderá por garantizar de manera progresiva el derecho efectivo al acceso de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general, con tarifas asequibles, con independencia de la localización geográfica y condición socioeconómica de los usuarios.</p> <p>Parágrafo transitorio. Dentro de los 6 meses siguientes a la vigencia de la presente ley, no se podrá suspender la prestación del servicio para aquellos usuarios ubicados en los estratos 1 y 2, que cuenten con planes de internet fijo y para quienes tengan servicios de internet móvil, que no excedan las dos (2) Unidades de Valor Tributario – UVT.</p>	<p>4.1 Declaratoria de servicio público esencial. El internet será un servicio público esencial y universal. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán prestar sus labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación de este servicio de forma regular y continua.</p> <p>11. Universalidad: <u>El fin último de intervención del Estado en el Sector TIC es propenderá por el servicio universal a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones</u> garantizar de manera progresiva el derecho efectivo al acceso de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general, con tarifas asequibles, con independencia de la localización geográfica y condición socioeconómica de los usuarios.</p> <p>Parágrafo transitorio. Dentro de los 6 meses siguientes a la vigencia de la presente ley, no se podrá suspender la prestación del servicio para aquellos usuarios ubicados en los estratos 1 y 2, que cuenten con planes de internet fijo y para quienes tengan servicios de internet móvil, que no excedan las dos (2) Unidades de Valor Tributario – UVT.</p>	
<p>Artículo 3°. Disminución de la brecha digital. Corresponde al Gobierno Nacional:</p> <p>1. Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera</p>	<p><u>Artículo 3. Agréguese el inciso segundo al artículo 38 de la Ley 1341 de 2009, así:</u></p> <p>“ARTÍCULO 38. MASIFICACIÓN DEL USO DE LAS TIC Y CIERRE DE LA BRECHA DIGITAL. (...)</p>	<p>La Ley 1341, en su artículo 38 ya dispone lo referido al mandato de cerrar la brecha digital y propender por su apropiación por todos los habitantes del territorio nacional, igualmente, desde la reforma de la Ley 1978 se</p>

APROBADO PRIMER DEBATE	PROPUESTO SEGUNDO DEBATE	COMENTARIO
<p>oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes de las zonas del país donde el costo de las inversiones para la instalación y el mantenimiento de la infraestructura hace que el suministro de estos servicios no sea financieramente rentable.</p> <p>2. Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes del país que no tengan recursos suficientes para acceder a ellos.</p> <p>3. Reducir la brecha digital, garantizar mayor igualdad de oportunidades, así como el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento por medio del fomento de la conectividad, el desarrollo de infraestructura y la disponibilidad de dispositivos de acceso y servicios de banda ancha.</p> <p>4. Dotar de servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a:</p> <p>a. Las instituciones públicas de educación básica, media y superior.</p>	<p><u>Lo anterior, mediante la promoción del acceso universal, el servicio universal, la apropiación, capacitación y uso productivo de las TIC, de manera prioritaria para la población pobre, vulnerable, en zonas rurales, y apartadas.</u></p> <p>Artículo 3°. Disminución de la brecha digital. Corresponde al Gobierno Nacional:</p> <p>1. Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes de las zonas del país donde el costo de las inversiones para la instalación y el mantenimiento de la infraestructura hace que el suministro de estos servicios no sea financieramente rentable.</p> <p>2. Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes del país que no tengan recursos suficientes para acceder a ellos.</p> <p>3. Reducir la brecha digital, garantizar mayor igualdad de oportunidades, así como el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento por medio del fomento de la conectividad, el desarrollo de infraestructura y la disponibilidad de dispositivos de acceso y servicios de banda ancha.</p> <p>4. Dotar de servicios de telecomunicaciones de calidad,</p>	<p>introduce el mandato de focalización en la población pobre, vulnerable, en zonas rurales y apartadas, los planes y programas para las comunidades étnicas y la generación de acciones de apropiación. Igualmente, se dispone que las obligaciones de hacer deben beneficiar igualmente instituciones oficiales como hospitales, colegios, bibliotecas, por tanto, para evitar antinomias y facilitar la aplicación efectiva de la Ley, se introduce el texto en el artículo referido concretamente al cierre de la brecha digital y se evitan la dispersión en los mandatos al respecto.</p> <p>Además, es necesario precisar que en múltiples normas de la Ley 1341 de 2009 se puede encontrar los criterios de focalización de recursos, esfuerzos y acciones encaminados al cierre de la brecha digital. Algunas de ellas son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Estado debe lograr el acceso y servicio universal, lo que implica que todos los habitantes de territorio nacional accedan a los servicios a precios asequibles. (numeral 5 artículo 2, numeral 2 artículo 4, artículo 11, artículo 34, artículo 35, artículo 37 de la Ley 1341 de 2009) • En el mismo sentido, el cierre de la brecha digital ya es un mandato de la

APROBADO PRIMER DEBATE	PROPUESTO SEGUNDO DEBATE	COMENTARIO
<p>b. Las poblaciones vulnerables con necesidades sociales especiales, como zonas rurales, municipios PDET, resguardos indígenas, las comunidades Negras, Afro, Raizales y Palenqueras -NARP-, y demás priorizadas por el gobierno nacional.</p> <p>c. Los hospitales públicos de alta, mediana y baja complejidad; priorizando las zonas de difícil acceso con el propósito de fomentar en las regiones apartadas del país la telemedicina.</p> <p>5. Capacitar a la población vulnerable con necesidades económicas y sociales especiales, sobre el uso de herramientas y dispositivos tecnológicos con el fin de que se desenvuelvan en el mundo digital.</p>	<p>de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a:</p> <p>a. Las instituciones públicas de educación básica, media y superior.</p> <p>b. Las poblaciones vulnerables con necesidades sociales especiales, como zonas rurales, municipios PDET, resguardos indígenas, las comunidades Negras, Afro, Raizales y Palenqueras -NARP-, y demás priorizadas por el gobierno nacional.</p> <p>c. Los hospitales públicos de alta, mediana y baja complejidad; priorizando las zonas de difícil acceso con el propósito de fomentar en las regiones apartadas del país la telemedicina.</p> <p>5. Capacitar a la población vulnerable con necesidades económicas y sociales especiales, sobre el uso de herramientas y dispositivos tecnológicos con el fin de que se desenvuelvan en el mundo digital.</p>	<p>Ley 1341 de 2009 (artículo 2, 11, 17, 34, 38 de la Ley 1341 de 2009).</p> <ul style="list-style-type: none"> • La focalización y priorización de la inversión, en la población pobre, vulnerable, en zonas rurales, apartadas, fue la modificación introducida por la Ley 1978 de 2019 al ordenamiento jurídico (artículos 3,10, 22 de la Ley 1978 de 2019). • La función de financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso con enfoque diferencial de las comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rrom, a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ya está consagrado en el numeral 10 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019. • El mandato de financiar y establecer planes, programas y proyectos que permitan masificar la apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el fortalecimiento de las habilidades digitales, con prioridad para la población pobre y vulnerable se encuentra en el numeral 6 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado

APROBADO PRIMER DEBATE	PROPUESTO SEGUNDO DEBATE	COMENTARIO
		<p>por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019.</p> <p>Finalmente, resulta valido hacer la precisión que la modificación que se realiza al artículo de ninguna manera tiene como finalidad excluir las poblaciones que venían precisadas en el artículo como fue aprobado en el primer debate, sino que por el contrario, al establecer una descripción más amplia y objetiva, y no una taxativa, se evita incurrir en algún tipo omisión que excluya algún grupo que siendo vulnerable no se encuentre establecido en el artículo, por ejemplo los grupos indígenas, que siendo una población que igualmente necesita del servicio, no se encontraba en el articulado. En ese sentido, se considera pertinente establecer una fórmula de redacción que permita priorizar y enfocar acciones en cualquier población pobre, vulnerable, en zonas rurales, y apartadas.</p>
<p>Artículo 4°. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 10° de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 10. Habilidadación General. A partir de la vigencia de la presente Ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo</p>	<p>Artículo 4°. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 10° de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p><u>Parágrafo 4. El acceso a Internet es un servicio público esencial. Por tanto, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación de</u></p>	<p>Se unifica con el contenido que estaba propuesto en el artículo 2 (referido a los principios) y se aclara que la declaratoria de servicio público esencial no exime del cumplimiento de los deberes a los usuarios. Igualmente, se precisa que el servicio público esencial corresponde al acceso a Internet y que, igualmente, implica para los proveedores el deber de cumplir con varias obligaciones referidas a la continuidad del servicio.</p>

APROBADO PRIMER DEBATE	PROPUESTO SEGUNDO DEBATE	COMENTARIO
<p>Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación general a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico.</p> <p>(...)</p> <p><u>Parágrafo 4o. En materia del servicio público de internet, será considerado como un servicio público esencial y universal.”</u></p>	<p><u>este servicio público esencial, y garantizarán la continua provisión del servicio. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes y obligaciones a cargo de los suscriptores y usuarios del servicio, conforme a la regulación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.</u></p> <p>Parágrafo 4o. En materia del servicio público de internet, será considerado como un servicio público esencial y universal.”</p>	
<p>Artículo 5º. El Gobierno Nacional tendrá seis (6) meses para la reglamentación e implementación de la presente ley.</p>	<p>Artículo 5º. El Gobierno Nacional tendrá seis (6) meses para la reglamentación e implementación de la presente ley.</p>	<p>Se sugiere esta modificación, en atención a que no se observan disposiciones que impliquen una reglamentación.</p>
<p>Artículo 6º. Modifíquese el PARÁGRAFO 2º del ARTÍCULO 34 de la Ley 1341 de 2009.</p> <p>“PARÁGRAFO 2º. AGENDA DE INVERSIÓN. Anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones publicará durante quince (15) días calendario el proyecto de agenda de inversión con los planes, programas y proyectos planeados para la siguiente vigencia presupuestal. Todos los comentarios que se reciban frente al proyecto de agenda</p>	<p>Artículo 6º. Modifíquese el PARÁGRAFO 2º del ARTÍCULO 34 de la Ley 1341 de 2009.</p> <p>“PARÁGRAFO 2º. AGENDA DE INVERSIÓN. Anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones publicará durante quince (15) días calendario el proyecto de agenda de inversión con los planes, programas y proyectos planeados para la siguiente vigencia presupuestal. Todos los comentarios que se reciban frente al proyecto de agenda de inversión durante el plazo de publicación deberán ser objeto de respuesta.</p>	<p>El parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 1341 de 2009 dispone que el MinTIC creará un sistema de información integral, con los datos, variables e indicadores relevantes, sobre el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que facilite la fijación de metas, estrategias, programas y proyectos para su desarrollo. Con fundamento en ello, la Resolución 3484 de 2012, creó el SISTEMA DE INFORMACIÓN INTEGRAL DEL SECTOR TIC - COLOMBIA TIC, que contiene información periódica</p>

APROBADO PRIMER DEBATE	PROPUESTO SEGUNDO DEBATE	COMENTARIO
<p>de inversión durante el plazo de publicación deberán ser objeto de respuesta.</p> <p><u>El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones publicará un boletín trimestral sobre indicadores de cobertura y calidad del Servicio Universal y Acceso Universal en el sector TIC, realizados con inversión pública y con obligaciones de hacer.”</u></p>	<p>El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones publicará un boletín trimestral sobre indicadores de cobertura y calidad del Servicio Universal y Acceso Universal en el sector TIC, realizados con inversión pública y con obligaciones de hacer.”</p>	<p>requerida para que las entidades administrativas del sector y aquellas entidades públicas que llegaren a participar en el sistema, puedan fijar sus metas, estrategias, programas y proyectos para el desarrollo de sector, representada en información integral, datos, variables e indicadores relevantes sobre el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, entre otros. Lo interior incluye, además la publicación de un boletín trimestral por parte del MinTIC.</p>
<p>(NUEVO)</p>	<p><u>Artículo 5. Agréguese el párrafo 4 al artículo 8 de la Ley 1341 de 2009, así:</u></p> <p><u>Parágrafo 4. Durante la vigencia de los estados de excepción y las emergencias sanitarias que sean declaradas por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los que se requiera garantizar el acceso a Internet de los habitantes del territorio nacional como parte de la atención y mitigación de la emergencia y de sus efectos, los proveedores del servicio público de telecomunicaciones (PRST) aplicarán las siguientes reglas:</u></p> <p><u>Para los planes de telefonía móvil (voz y datos) en la modalidad postpago cuyo valor no exceda una coma cinco (1,5) Unidades de Valor Tributario (UVT) si el usuario incurre en impago del servicio, mantendrá al menos los siguientes elementos: la opción de efectuar recargas para usar el servicio en la modalidad prepago, envío de doscientos (200) mensajes de</u></p>	<p>Se unifica la propuesta definida en el artículo 2 del texto aprobado en primer debate, que se ubica en el artículo 8 de la Ley 1341 de 2009, referida a la prestación del servicio público de telecomunicaciones en estados de emergencias, agregando un párrafo que consagra la garantía en la legislación permanente de unos servicios mínimos de telecomunicaciones en caso de esas emergencias. Este beneficio se robustece para beneficiar y focalizar en la población que más lo requiere.</p> <p>Debe destacarse que, si bien, este artículo está dirigido a atender situaciones como las que hoy vivimos, es decir estado de excepción (Ley 137 de 1994) y emergencias sanitarias, lo cierto es que con el fin de mantener la intensidad del párrafo transitorio (sobre la no suspensión) y darle un mayor impacto a la medida, se establece que los beneficios</p>

APROBADO PRIMER DEBATE	PROPUESTO SEGUNDO DEBATE	COMENTARIO
	<p><u>texto (SMS) gratis y la recepción de estos sin ninguna restricción, la navegación gratuita en treinta (30) direcciones de Internet (URL), que serán definidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con apoyo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, para acceder a servicios de salud, atención de emergencias, del gobierno y de educación.</u></p> <p><u>Para los servicios de telefonía móvil (voz y datos) en la modalidad prepago se mantendrá al menos el envío de doscientos (200) mensajes de texto (SMS) gratis y la recepción de estos sin ninguna restricción. Lo dispuesto en el presente párrafo aplicará únicamente cuando el usuario curse tráfico sobre la red de su operador.</u></p> <p><u>Parágrafo transitorio. Las medidas descritas en el anterior párrafo 4 igualmente serán aplicables durante los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley.</u></p>	<p>que trae este artículo nuevo se extiendan durante los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, exista o no emergencia sanitaria (actualmente tiene vigencia solo hasta el 30 de noviembre del año en curso) o estado de excepción.</p>
(NUEVO)	<p><u>Artículo 6. Agréguese dos párrafos al artículo 31 de la Ley 1978 de 2019, así:</u></p> <p><u>Parágrafo 1: Con el fin de incentivar la provisión del servicio de acceso a Internet en todo el territorio nacional, dentro de los diez (10) meses siguientes a la expedición de la presente Ley la Comisión de Regulación de Comunicación deberá adoptar un paquete de medidas regulatorias diferenciales, respecto de aquellos elementos que no sean esenciales para la prestación del servicio, dirigidos a los proveedores de redes y</u></p>	<p>La Ley 1978 de 2019 ya había incorporado una disposición que permite analizar cargas diferenciales para lograr el servicio universal. El párrafo propuesto busca agilizar y focalizar la implementación de este mandato, de acuerdo la situación evidencia durante la emergencia sanitaria y el aislamiento preventivo, en el que se consideró, por la misma CRC, que ciertas medidas podían ser flexibilizadas de manera transitoria y que otras, no eran aplicables a los PRST de menor tamaño. Es de mencionar que estos son</p>

APROBADO PRIMER DEBATE	PROPUESTO SEGUNDO DEBATE	COMENTARIO
	<p><u>servicios de telecomunicaciones que brinden acceso a Internet fijo residencial minorista en zonas rurales, apartadas, de difícil acceso y que tengan menos de treinta mil (30.000) usuarios reportados en el Sistema de Información Integral del Sector de TIC -ColombiaTIC- con corte al 30 de junio de 2020.</u></p> <p><u>Parágrafo 2: Con el fin de incentivar la provisión del servicio de acceso a Internet en todo el territorio nacional, dentro de los diez (10) meses siguientes a la expedición de la presente Ley el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá adoptar un paquete de medidas reglamentarias diferenciales, respecto de aquellos elementos que no sean esenciales para la prestación del servicio, dirigidos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que brinden acceso a Internet fijo residencial minorista en zonas rurales, apartadas, de difícil acceso y que tengan menos de treinta mil (30.000) usuarios reportados en el Sistema de Información Integral del Sector de TIC -ColombiaTIC- con corte al 30 de junio de 2020.</u></p>	<p>operadores de menor tamaño, pequeñas y medianas empresas, que hacen esfuerzos para lograr la inversión y la presencia en zonas del territorio nacional que resulta menos atractivas para las empresas de mayor tamaño y clientes. Con esta medida, se generan condiciones concretas para aumentar la cobertura del servicio, especialmente, para la población pobre, vulnerable, en zonas rurales y apartadas, sin generar desbalances en materia de las contraprestaciones que pagan los diversos agentes, ya que la medida se refiere a la flexibilización de cargas administrativas, regulatorias y reglamentarias, no al pago de la contraprestación periódica única.</p> <p>Esta propuesta de artículo nuevo atiende a una realidad, y es que, de los cerca de 335 proveedores de servicios de Internet (ISP) que operan en Colombia, 316 de ellos tienen presencia en 1.032 municipios del país, es decir cubren cerca del 92 % de todo el territorio nacional, incluidos aquellos lugares de difícil acceso y con población vulnerable y, en este segmento se ubican los que tienen menos de 30 mil usuarios. En ese sentido, esta propuesta, en consonancia con la finalidad del proyecto, resulta ser útil y permitiente para ampliar la cobertura y calidad del Internet.</p>

APROBADO PRIMER DEBATE	PROPUESTO SEGUNDO DEBATE	COMENTARIO
(NUEVO)	<p><u>Artículo 7. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, que quedará así:</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 2. Las solicitudes de licencia para la construcción, conexión, instalación, modificación u operación de cualquier equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones, fijas y móviles, serán resueltas por la entidad, pública o privada, competente dentro del mes siguiente a su presentación. Transcurrido este plazo sin que se haya notificado la decisión que resuelva la petición, se entenderá concedida la licencia en favor del peticionario en los términos solicitados en razón a que ha operado el silencio administrativo positivo. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes la autoridad competente deberá reconocer al peticionario los efectos del silencio administrativo positivo.</u></p>	<p>En articulación con el objetivo de aumentar servicio de acceso a Internet se dispone como legislación permanente una medida que busca agilizar los procesos y trámites requeridos para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones. Es de indicar que se fija un término para surtir un procedimiento sin que, de forma alguna, se modifique o mengue la capacidad para analizar y decidir en cada caso concreto las solicitudes en el marco de la competencia y autonomía de las entidades que deben atender el trámite</p>
(NUEVO)	<p><u>Artículo 8. Todos los usuarios de los servicios de acceso a Internet móvil en la modalidad prepago y pospago de hasta uno coma cinco (1,5) Unidades de Valor Tributario (UVT) podrán navegar sin costo para el usuario (zero rating) al dominio, subdominio y páginas adyacentes del portal de educación que será dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Este portal dispondrá de contenidos educativos en texto, animaciones e imágenes.</u></p>	<p>Como garantía de la educación de los niños, niñas, jóvenes y adolescentes se dispone que el acceso a la versión móvil del portal educativo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones será una garantía permanente.</p>
(NUEVO)	<p><u>Artículo 9. Adicionar un numeral al artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, así:</u></p>	<p>Para incentivar el despliegue y provisión del servicio de acceso a Internet,</p>

APROBADO PRIMER DEBATE	PROPUESTO SEGUNDO DEBATE	COMENTARIO
	<p><u>23. Financiar el desarrollo de líneas de crédito, fomento y fortalecimiento de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que brinden acceso a Internet fijo residencial minorista que tengan menos de treinta mil (30.000) usuarios reportados en el Sistema de Información Integral del Sector de TIC -ColombiaTIC-con corte al 30 de junio de 2020. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará la materia.</u></p>	<p>especialmente por aquellos proveedores más pequeños, que llegan a las zonas apartadas del país, donde no resulta un mercado atractivo para proveedores de mayor tamaño, y con el fin de garantizar su operación y desarrollo, se dispone que el Fondo Único de TIC pueda generar esquemas de crédito y fomento para estos proveedores de menores ingresos. Esta adición implica simplemente una facultad para el FUTIC, en el sentido de poder destinar recursos para otorgar créditos, a los proveedores pequeños que tienen menos de 30 mil, pero que como ya se dijo cubren el servicio de internet en el 92% del territorio nacional incluidas aquellas zonas de población vulnerable y de las zonas rurales. Estos créditos funcionan como un mecanismo de incentivo a la oferta, para que se dé el despliegue y prestación del servicio, especialmente, en las zonas del país con mayores necesidades.</p>
<p>Artículo 7. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga todas aquellas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 107. Vigencia. La presente ley rige a partir de su <u>promulgación y deroga el Decreto Legislativo 555 de 2020</u> publicación, y deroga todas aquellas que le sean contrarias.</p>	<p>Se precisa que la vigencia de la Ley es su promulgación, esto es, la sanción presidencial e inclusión en el Diario Oficial. Así mismo, se deroga el Decreto Legislativo 555 de 2020 que fue expedido en uso de facultades extraordinarias y con el preciso fin de conjurar la emergencia y sus efectos, dado que la presente Ley introduce con vocación de permanencia, medidas estructurales al ordenamiento jurídico cuya necesidad se hizo</p>

APROBADO PRIMER DEBATE	PROPUESTO SEGUNDO DEBATE	COMENTARIO
		aún más evidente durante la pandemia.

5. Posibles conflictos de interés

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual *“El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”*.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El

voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

6. Bibliografía

- Congreso Nacional de Chile. 2020. INFORME DE LA COMISION DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, para reconocer el acceso a Internet como un servicio público de telecomunicaciones.
- Miranda Bonilla, Haideer. "EL ACCESO A INTERNET COMO DERECHO FUNDAMENTAL". Revista Jurídica IUS Doctrina. N° 15, 2016.
- Conferencia "La conectividad en la post-pandemia. Hacia una regulación inteligente", adelantada por la Comisión de Comunicaciones e informática de la Honorable Cámara de Diputados de Argentina.
- Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación. Boletín Trimestral de las TIC. Cifras Cuarto Trimestre de 2019.
- DANE. Boletín Técnico Indicadores básicos de tenencia y uso de tecnologías de la información y comunicación – TIC en hogares y personas de 5 y más años de edad. Bogotá. 2018.
- UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA. 2014. DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS COMO DERECHO FUNDAMENTAL. UN DERECHO DE LA POBLACIÓN VULNERABLE: ESTUDIO COMPARADO – COLOMBIA FRENTE A ESPAÑA.

- El servicio público esencial de la administración de justicia vs el derecho a la huelga de los servidores de la rama judicial en Colombia.
- Diego Esteban Valderrama. El acceso a Internet como derecho fundamental: caso costarricense y su viabilidad en Colombia. Universidad Católica de Colombia.
- Gustavo Penagos. EL SERVICIO PUBLICO. LEY DE SERVICIOS DOMICILIARIOS-DOCTRINA-JURISPRUDENCIA.
- Constitución Política de Colombia.
- Ministerio de la Protección Social. MEMORANDO SOBRE SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES.
- Leyes 1341 de 2009, modificado por el artículo 3° de la Ley 1978 de 2019
- Decretos 464 y 555 de 2020.
- Resolución No. A/RES/70/299 aprobó la “Agenda de 2030 para el Desarrollo Sostenible”. Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet. (2011).
- Resolución del A/HRC/20/L.13 del 29 de junio del 2012. Promoción, protección y difusión de los derechos humanos en Internet. Consejo de Derechos Humanos.
- Sentencias de la Corte Constitucional: Comunicados de las Sentencias C-151 de 2020 y C-209 de 2020; C- 450 de 1995; sentencia C-075 de 1997; Sentencia Corte Constitucional C-122 de 2012).

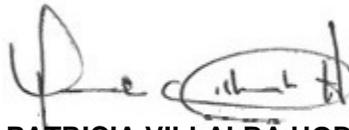
PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 109 de 2020 Cámara, “Ley de Internet como Servicio Público Esencial y Universal” o “Por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones”.

De los Honorables Representantes,



CS Scanned with CamScanner
RODRIGO ROJAS LARA
 Representante a la Cámara
 Coordinador



MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER
 Representante a la Cámara
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY No.109 DE 2020 CÁMARA

**“Ley de Internet como Servicio Público Esencial y Universal” o “Por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones”
EL CONGRESO DE COLOMBIA**

DECRETA

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer dentro de los servicios públicos de telecomunicaciones, el acceso a Internet como uno de carácter esencial, con el fin de propender por la universalidad para garantizar y asegurar la prestación del servicio de manera eficiente, continua y permanente, permitiendo la conectividad de todos los habitantes del territorio nacional, en especial de la población pobre, vulnerables, en zonas rurales y apartadas.

Artículo 2. Agréguese un numeral al artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 3 de la Ley 1978 de 2019, así:

ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS ORIENTADORES.

(...)

11. Universalidad: El fin último de intervención del Estado en el Sector TIC es propender por el servicio universal a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Artículo 3. Agréguese el inciso segundo al artículo 38 de la Ley 1341 de 2009, así:

“ARTÍCULO 38. MASIFICACIÓN DEL USO DE LAS TIC Y CIERRE DE LA BRECHA DIGITAL.

(...)

Lo anterior, mediante la promoción del acceso universal, el servicio universal, la apropiación, capacitación y uso productivo de las TIC, de manera prioritaria para la población pobre, vulnerable, en zonas rurales, y apartadas.

Artículo 4. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 10. HABILITACIÓN GENERAL

(...)

Parágrafo 4. El acceso a Internet es un servicio público esencial. Por tanto, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas

para la operación de este servicio público esencial, y garantizarán la continua provisión del servicio. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes y obligaciones a cargo de los suscriptores y usuarios del servicio, conforme a la regulación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Artículo 5. Agréguese el párrafo 4 al artículo 8 de la Ley 1341 de 2009, así:

ARTÍCULO 8o. LAS TELECOMUNICACIONES EN CASOS DE EMERGENCIA, CONMOCIÓN O CALAMIDAD Y PREVENCIÓN PARA DICHOS EVENTOS.

(...)

Parágrafo 4. Durante la vigencia de los estados de excepción y las emergencias sanitarias que sean declaradas por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los que se requiera garantizar el acceso a Internet de los habitantes del territorio nacional como parte de la atención y mitigación de la emergencia y de sus efectos, los proveedores del servicio público de telecomunicaciones (PRST) aplicarán las siguientes reglas:

Para los planes de telefonía móvil (voz y datos) en la modalidad postpago cuyo valor no exceda una coma cinco (1,5) Unidades de Valor Tributario (UVT) si el usuario incurre en impago del servicio, mantendrá al menos los siguientes elementos: la opción de efectuar recargas para usar el servicio en la modalidad prepago, envío de doscientos (200) mensajes de texto (SMS) gratis y la recepción de estos sin ninguna restricción, la navegación gratuita en treinta (30) direcciones de Internet (URL), que serán definidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con apoyo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, para acceder a servicios de salud, atención de emergencias, del gobierno y de educación.

Para los servicios de telefonía móvil (voz y datos) en la modalidad prepago se mantendrá al menos el envío de doscientos (200) mensajes de texto (SMS) gratis y la recepción de estos sin ninguna restricción.

Lo dispuesto en el presente párrafo aplicará únicamente cuando el usuario curse tráfico sobre la red de su operador.

Parágrafo transitorio. Las medidas descritas en el anterior párrafo 4 igualmente serán aplicables durante los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley.

Artículo 6. Agréguese dos párrafos al artículo 31 de la Ley 1978 de 2019, así:

ARTÍCULO 31. ESTABLECIMIENTO DE CARGAS U OBLIGACIONES DIFERENCIALES EN ZONAS DE SERVICIO UNIVERSAL.

(...)

Parágrafo 1: Con el fin de incentivar la provisión del servicio de acceso a Internet en todo el territorio nacional, dentro de los diez (10) meses siguientes a la expedición de la presente Ley la Comisión de Regulación de Comunicación deberá adoptar un paquete de medidas regulatorias diferenciales, respecto de aquellos elementos que no sean esenciales para la prestación del servicio, dirigidos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que brinden acceso a Internet fijo residencial minorista en zonas rurales, apartadas, de difícil acceso y que tengan menos de treinta mil (30.000) usuarios reportados en el Sistema de Información Integral del Sector de TIC -ColombiaTIC- con corte al 30 de junio de 2020.

Parágrafo 2: Con el fin de incentivar la provisión del servicio de acceso a Internet en todo el territorio nacional, dentro de los diez (10) meses siguientes a la expedición de la presente Ley el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá adoptar un paquete de medidas reglamentarias diferenciales, respecto de aquellos elementos que no sean esenciales para la prestación del servicio, dirigidos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que brinden acceso a Internet fijo residencial minorista en zonas rurales, apartadas, de difícil acceso y que tengan menos de treinta mil (30.000) usuarios reportados en el Sistema de Información Integral del Sector de TIC -ColombiaTIC- con corte al 30 de junio de 2020.

Artículo 7. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, que quedará así:

ARTÍCULO 193. ACCESO A LAS TIC Y DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA.

(...)

PARÁGRAFO 2. Las solicitudes de licencia para la construcción, conexión, instalación, modificación u operación de cualquier equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones, fijas y móviles, serán resueltas por la entidad, pública o privada, competente dentro del mes siguiente a su presentación. Transcurrido este plazo sin que se haya notificado la decisión que resuelva la petición, se entenderá concedida la licencia en favor del peticionario en los términos solicitados en razón a que ha operado el silencio administrativo positivo. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes la autoridad competente deberá reconocer al peticionario los efectos del silencio administrativo positivo.

Artículo 8. Todos los usuarios de los servicios de acceso a Internet móvil en la modalidad prepago y pospago de hasta uno coma cinco (1,5) Unidades de Valor Tributario (UVT) podrán navegar sin costo para el usuario (*zero rating*) al dominio, subdominio y páginas adyacentes del portal de educación que será dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Este portal dispondrá de contenidos educativos en texto, animaciones e imágenes.

Artículo 9. Adicionar un numeral al artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, así:

ARTÍCULO 35. FUNCIONES DEL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

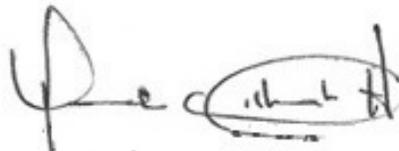
(...)

23. Financiar el desarrollo de líneas de crédito, fomento y fortalecimiento de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que brinden acceso a Internet fijo residencial minorista que tengan menos de treinta mil (30.000) usuarios reportados en el Sistema de Información Integral del Sector de TIC - ColombiaTIC- con corte al 30 de junio de 2020. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará la materia.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el Decreto Legislativo 555 de 2020.



CS Scanned with CamScanner
RODRIGO ROJAS LARA
Representante a la Cámara
Coordinador



MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER
Representante a la Cámara
Ponente